



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00034-00
Demandante: MARTINIANO ANAYA GONZALES Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 037

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El grupo accionante conformado por MARTINIANO ANAYA GONZALEZ, MARIA CATALINA MUÑOZ CHAGÜENDO, MANUEL ANTONIO RAMOS MUÑOZ, GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ, JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, MARIA DEL MAR FERNANDEZ ANAYA y HECTOR ARIEL FERNANDEZ ANAYA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de las lesiones que fue víctima JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2013, en el barrio El Mirador, municipio de Popayán, cuando presuntamente un miembro de la Institución le propinó una brutal golpiza posterior a que este les reclamara por el mal proceder en requisa efectuada a ANGIE PAOLA RAMIREZ.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización a favor de Junior Manuel Ramos Anaya, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$ 70.000.000 y por daño emergente el valor de \$ 5.000.000; por daño fisiológico o daño a la salud 200 SMLMV. Por daño moral la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Condensando, como base fáctica de las pretensiones, se relata en la demanda que el 3 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., posterior a asistir a una fiesta y en el desplazamiento hacia su lugar de residencia, Junior Manuel Ramos Anaya y un grupo de amigos fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional (patrulla motorizada nro. 0014, placas GXQ 036) a efectos de realizar una requisa, y sin razón aparente, uno de los policías hombre empezó a requisar a la joven Angie Paola Ramírez, interponiéndose a dicha requisa el joven Larrinson Estiven Salazar, quien fue inicialmente golpeado con el bastón de mando por el policial. Posterior a ello, Junior Manuel le reclama al policía, resultando también agredido por el uniformado, quien lo golpea con el bastón y continúa haciéndolo cuando cae al piso.

Que Junior Manuel Ramos Anaya fue trasladado por sus amigos al Hospital Susana López de Valencia, donde fue atendido por presentar heridas en la ceja, frente y fractura nasal, que ocasionó desviación del tabique.

1.2.- La oposición².

El apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad no es

1 Folios 30 a 40 del cuaderno principal.

2 Folios 56 s 63 del cuaderno principal.

administrativa ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó material probatorio que acredite la existencia de los hechos y las circunstancias en que presuntamente resultó lesionado Junior Manuel Ramos Anaya, incumpliendo la carga probatoria impuesta legalmente.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Alegatos de conclusión.

1.3.1.- Alegatos de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL³.

El apoderado de la entidad accionada hizo referencia a la función constitucional de protección frente a la comunidad que desarrolla la entidad, para explicar que en virtud de ello se desarrollan en el sector diferentes planes estratégicos para repeler problemática de drogadicción y enfrentamiento entre pandillas. Señala que no existe indicio alguno que acredite el nexo causal entre las lesiones padecidas por Junior Manuel Ramos Anaya y el actuar de la entidad en la requisita llevada a cabo el día de los hechos, aunado a que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirma la parte actora se produjeron las lesiones.

Asimismo, señaló que no se configuraron los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuales son una acción u omisión, la producción de un daño antijurídico y el nexo causal existente entre los dos primeros, pues indica que no se vislumbra que el actor resultara lesionado como consecuencia de un procedimiento policial.

Concluye que en el presente asunto no basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a duda, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no cumplió el grupo actor.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público no presentó concepto en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine*, no ha operado el fenómeno de la caducidad dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que prescribe dos (2) años, pues los hechos datan del 3 de agosto de 2013, es decir, tenía plazo para acudir a la jurisdicción hasta el 4 de agosto de 2015. Teniendo en cuenta que se presentó la demanda el 29 de enero de 2015, se tiene que se hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista.

2.2.- Problemas jurídicos.

2.2.1.- Problema jurídico principal.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 3 de agosto de 2013, que desencadenaron presuntamente

3 Folios 127 a 134 de cuaderno principal.

en las lesiones padecidas por el señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA y, en consecuencia, si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL es administrativamente responsable por los perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de dichas lesiones.

2.2.2.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es título de imputación bajo el cual debe resolverse la responsabilidad del Estado en el presente caso?

(ii) ¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad estatal en el asunto bajo análisis?

(iii) ¿Qué perjuicios se acreditaron en el proceso?

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará la responsabilidad administrativa en cabeza de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL bajo el título de responsabilidad por falla del servicio- exceso de fuerza, por los hechos del 3 de agosto de 2013, pues en el proceso se acreditó que las lesiones del señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA fueron causadas por un miembro de la entidad demandada.

Se sustentará la tesis en los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, y (iv) Perjuicios.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente fue posible acreditar los siguientes aspectos.

RELACIONES DE PARENTESCO:

- JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA es hijo de GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ y MANUEL ANTONIO RAMOS MUÑOZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del expediente.
- MARIA DEL MAR FERNANDEZ ANAYA es hija de GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 6353144 que obra a folio 10 del expediente, por tanto, es hermana de JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA.
- HECTOR ARIEL FERNANDEZ ANAYA es hijo de GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 7928219 que obra a folio 11 del expediente, por tanto, es hermano de JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- ✓ A folios 14 a 16 del cuaderno principal obra Informe Pericial de Clínica Forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-03524-C-2013 de 8 de agosto de 2013, de acuerdo con valoración realizada al señor Junior Manuel Ramos Anaya y, entre otros aspectos, se consignó:

"(...) EXAMEN MÉDICO LEGAL.

- *Organos (Sic) de los sentidos: Ojos: Pupilas isocóricas fotoreactivas, reflejos oculares normales. Nariz: presenta edema de las goteras nasales y ligera desviación del tabique nasal hacia la derecha asociado a dolor a la palpación. Excoriación severa transversal, irregular, cubierta por costra de 2 cm x 0.6 cm en*

dorso de la nariz acompañada de edema y leve equimosis perilesional. 2. Presenta cuatro (4) excoriaciones cubierta por costra entre 0.5 y 1 cm en dorso de la nariz y ala nasal izquierda. Oídos: sin lesiones traumáticas.

- Cara, cabeza, cuello: Cabeza: Cuero cabelludo sin lesiones, cabello de buena calidad.

CARA: 1.- Herida irregular saturada, cubierta por costra, en región frontal facial izquierda, longitudinal de 2cm. 2. Herida irregular saturada, cubierta por costra, oblicua, acompañada de edema en región supraciliar izquierda de 4 cm de longitud. 3. Herida irregular saturada, cubierta por costra, transversal en región ciliar izquierda de 2 cm de longitud.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Paciente de 17 años de edad quien sufre trauma contuso en cara, sufriendo heridas en zona descrita y fractura de huesos propios de la nariz según historia clínica. En el momento se presenta heridas suturadas y excoriaciones en cara y leve desviación del tabique nasal hacia la derecha. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL: VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar el próximo reconocimiento al término de la incapacidad fijada, DEBE APORTAR VALORACIÓN DE OTORRINO Y/O CIRUGÍA PLÁSTICA. (...)

- ✓ A folios 17 a 21 del cuaderno principal obran algunos folios de la historia clínica del señor Junior Manuel Ramos Anaya, de acuerdo con atenciones recibidas en el Hospital Susana López de Valencia, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

Folio 17:

"Observación.

Cabeza y Cuello: HERIDA EN REGION CILIAR DERECHA (Sic) INTENSAMENTE SANGRANTE, IRREGULAR NO SE PUEDE DETERMINAR (Sic) PROFUNDIDAD PORQUE EL PACIENTE NO COLABORA (Sic), CUANDO (Sic) NOS ACERCAMOS A HACER HEMOSTASIA E INTENTAR SUTURAR COMIENZA A MANOTEAR Y NO DEJA REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS.

(...)

Sistema Nervioso: EN AVANZADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NMO (Sic) COLABORA, NO RESPONDE A PREGUNTAS (Sic) POR SU ESTADO E INSISTE EN NO DEJARSE SUTURAR Y QUERER IRSE PARA SU CASA."

Folio 17 vuelto:

"Enfermedad actual: CUADRO DE MAS O MENOS DOS HORAS CUANDO RECIBIO HERIDA EN REGION CILIAR DERECHA, CON SANGRADO ACTIVO, NO COLABORA CASI NO SE DEJA HACER HEMOSTASIA, EN AVANZADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO COLABORA (EL AMIGO DICE QUE UN POLICIA LE PEGO UNA PEDRADA) AL PARECER NO HAY DATOS DE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, NO VOMITO, INGRESA EN BRAZO DE UN AMIGO NO SE PUEDE SOSTENER EN PIE."

Folio 19:

"SE REALIZA VALORACION SECUNDARIA AL PACIENTE QUIEN REFIERE QUE NO RECUERDA LO SUCEDIDO PUES HABIA INGERIDO ABUNDANTE GUARAPO. SU MADRE REFIERE QUE AMIGO QUE LO ACOMPAÑABA AFIRMO QUE FUE AGREDIDO "POR UNOS POLICIAS". EN EL MOMENTO REFIERE DOLOR EN EL SITIO DEL TRAUMA Y LEVE CEFALEA. NIEGA EMESIS, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO."

Folio 21 vuelto:

"Diagnóstico

S011 HERIDA DEL PARPADO Y DE LA REGIÓN PERIOcular

S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ A DESCARTAR?

S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA

TCE MODERADO"

- ✓ A folio 22 del cuaderno principal obra certificación de 18 de noviembre de 2013, expedida por el señor William Puerto, Propietario del Almacén El Futbolista, en el cual se señala:

"Que el señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.784.688 expedida en Popayán, laboro (Sic) en este Almacén desde el 15 de enero de 2010 hasta el 03 de agosto de 2013 desempeñando el cargo de asesor de ventas, devengando un salario mensual legal vigente, tiempo en el cual se caracterizó por su responsabilidad, seriedad, cumplimiento en todas sus obligaciones asignadas".

- ✓ A folio 23 del cuaderno de pruebas obra copia del informe pericial de clínica forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-04433-2013 de 9 de octubre de 2013, de acuerdo con la valoración realizada a Junior Manuel Ramos Anaya, como segundo reconocimiento médico legal, en el cual, entre otros aspectos, se señaló:

"(...) REVISIÓN POR SISTEMAS: cefalea ocasional. Visión borrosa por ojo izquierdo.

(...)

LESIONES ACTUALES: 1.- Cicatriz hipertrófica hipertrófica transversal de 1,5x0.3 cm en dorso nasal ostensible. 2.- Cicatriz hipertrófica hipertrófica oblicua de 2x 0.1 cm en región ciliar izquierda con alopecia subyacente. Ostensible. 3.- Cicatriz hipertrófica hipertrófica oblicua de 4 x 0.8 cm en región superciliar izquierda. Ostensible. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Paciente de 17 años de edad quien sufre trauma contuso en cara, con fractura de huesos propios de la nariz según historia clínica. Hoy al examen se encuentran cicatrices ostensibles en cara ya descritas. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales. DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA E (Sic) ROSTRO DE CARÁCTER A DEFINIR en un nuevo reconocimiento dentro de 3 meses".

- ✓ Obra a folio 24, informe pericial de clínica forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-04766-2015, de 12 de agosto de 2015, de acuerdo con valoración realizada a Junior Manuel Ramos Anaya, de la cual se destaca:

"(...) Descripción de hallazgos. – Examen mental: Normal. – Neurológico: Normal. – Organos (Sic) de los sentidos: Sin lesiones.

- Cara, cabeza y cuello:

1.- Cicatriz transversal hipertrófica de bordes regulares, severamente hiperpigmentada de 1,5 x 0.5 cm en dorso nasal. Ostensible.

2.- Laterorrinia derecha, aparente no ostensible.

3.- Cicatriz oblicua hipocrómica, ligeramente levantada, con cicatrices satélites hipocrómicas como tatuaje de sutura, que mide 4,5 x 2.2 cm, localizada en región fronto facial izquierda. Ostensible.

4.- Cicatriz irregular hipocrómica de 1,5 x 0.4 cm ciliar izquierda, no ostensible.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Examinado que refiere haber sido golpeado por policías el día 3 de agosto de 2013 –Hace 2 años –, siendo atendido en el hospital Susana López donde encuentran heridas que fueron saturadas. El examen en el primer reconocimiento se describen heridas suturadas, en cara, excoriación y edema nasales, consistentes con el relato.

Hoy se encuentran cicatrices en cara ya descritas que continúan afectando de forma notoria la estética facial.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente".

- ✓ A folios 27 a 46 obra historia clínica del señor Junior Manuel Ramos Anaya, de acuerdo con atención médica recibida en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

Folio 38:

"Ingresa pacheinte (Sic) adulto en avanzado estado de embriaguez, no puede sostenerse de pie, dice que le hirieron la cara hace dos horas recibió herida en arco super ciliar derecha con sangrado activo, no colabora, no deja hacer hemostasia, paciente que es valorado por el medico de turno quien intenta suturar herida, ordena colocar lev y medicamentos, el amigo dice que un policía le golpeo la cara".

- ✓ A folio 50 del cuaderno pruebas obra en medio magnético copia de la investigación penal nro. 2967 que cursa en el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, en contra de los uniformados PT. JORGE ENRIQUE ARDILA MELO y PT. LUIS EDINSON NARANJO FORERO, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2013. Esta investigación fue solicitada igualmente como prueba de oficio, teniendo en cuenta que no se encontraba de manera completa en el expediente. De dicho proceso penal se destacan los documentos relacionados a continuación.

- Obra denuncia presentada por los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2013, en el cual obra como víctima el señor Junior Ramos, y se expusieron los siguientes hechos:

"EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2013 SIENDO 1:30 DE LA MADRUGADA, ME ENCONTRABA EN EL BARRIO EL MIRADOR, CERCA AL CAI DE LA COMUNA 7, Y ESTABA EN LA PARTE AFUERA DE UNA VIVIENDA, PORQUE HABIA ESTADO EN UNA FIESTA EN ESA CASA, Y NOS SACARON AFUERA, Y EN ESO LLEGO LA POLICIA Y NOS DIJERON QUE NOS IBAN A REQUISAR Y EMPEZARON A REQUISAR A LAS MUJERES, Y LE DIJE A LA POLICIA QUE NO PODÍA HACER ESO, Y DE UNA ME TIRÓ UN BOLILLAZO EN EL OJO DERECHO, Y ME ABRÍO EL PARPADO Y ME CAÍ AL SUELO Y EMPEZARON VARIOS POLICIA A DARMÉ PATA EN EL SUELO, Y UN COMPAÑERO MIO DE NOMBRE JUNIOR RAMOS Y COMO EL ESTABA UN POCO EMBRIAGADO, LO COGIERON Y LO TIRARON AL SUELO Y LE PEGABAN MAS DURO QUE A MI, E IBAN A TOMAR LOS NOMBRES DE LOS POLICIAS UNAS AMIGAS Y POLICIAS ME COGIERON A MI Y ME LEVANTARON Y ME TIRARON POR UNA BAJADA, PARA QUE ELLAS ME COGIERAN Y ASI NO PUDIERAN TOMAR LOS NOMBRES DE ELLOS, Y A MIS OTROS COMPAÑEROS LES ECHARON GASES PARA QUE NO MIRARAN, Y A JUNIOR QUE ESTABA MAS HERIDO, TOCO COLOCARLO A LA MITAD DE LA CALLE PARA QUE LA PATRULLA LO ALZARA, PORQUE ESTABA MUY GRAVE Y ESTABA PERDIENDO MUCHA SANGRE, Y LO RECOGIERON Y LO LLEVARON HASTA EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y AHÍ LO HABIAN DEJADO TIRADO, NO FUERON CAPACES DE AYUDARNO (Sic) A ENTRAR Y UN AMIGO ME VIO HERIDO Y ME LEVANTÓ Y NOS FUIMOS CAMINANDO HASTA EL CAI DE LA COMUNA 7 A PEDIR AYUDA, Y ELLOS NOS IGNORARON Y LLAMARON AL CAMIÓN PARA QUE NOS RECOGIERAN Y NOS LLEVARAN, SABIENDO QUE ME ESTABA VIENDO MAL HERIDO Y UN AMIGO JESUS ALBERTO SALAZAR ME LLEVO CON LA NOVIA DE NOMBRE ANYI PAOLA ORDOÑEZ, ME LLEVARON CARGADO HASTA EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ, ME EXAMINARON, ME LIMPIARON LA HERIDA, Y ME FORMULARON PARA QUE COMPRARA LA DROGA, Y ME MANDARON A SACAR UNA CITA PARTICULAR CON EL OFTALMÓLOGO Y ME DIERON SALIDA COMO A LAS 4:30 DE LA MAÑANA Y ME FUI PARA MI CASA.(...) TODO FUE PORQUE LES DIJE QUE NO REQUISARAN A MIS COMPAÑERAS, HABIENDO UNA MUJER POLICIA, QUE ERA LA QUE LE TOCABA REQUISAR A MIS AMIGAS, NO A LOS AGENTES DE POLICIA, PERO ELLA NI SIQUIERA HACIA NADA. (...)"

- Obra declaración rendida por Junior Ramos Anaya, ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, en el cual señala que se encontraban con unos compañeros en una fiesta de donde fueron sacados debido a que se quebró un lavamanos, fueron interceptados por patrullas motorizadas y al pretender realizar requisa por parte de agentes de la Policía a las compañeras mujeres, y ante el reclamo de los ciudadanos, se inició una riña, en la cual resultaron lesionadas 2 personas, entre ellos, él. Afirmó que una patrulla de la policía lo trasladó al hospital Susana López de Valencia. Refiere que habían ingerido bebidas alcohólicas, que eran menores de edad.
- Obra oficio de 2 de octubre de 2013, suscrito por el comandante del CAI de la Comuna 7, en el cual se señala que no existen anotaciones por los hechos del 3 de agosto de 2013, donde resultaron lesionados Junior Ramos Anaya y Larrinson Estiven Salazar.
- Obra declaración rendida por Carlos Andrés Cerón Orozco, Angie Paola Ramírez Tulande y Luisa Fernanda Polindara, quienes se encontraban el 3 de agosto de 2013 con el señor Junior Ramos Anaya, y quienes de manera coincidente señalaron que se encontraban en una fiesta, pero fueron sacados de esa vivienda porque se dañó un lavamanos, fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional quienes le solicitaron una requisa, fueron requisados todos los hombres, sin embargo, reclamaron a los policiales por intentar requisar a sus compañeras mujeres.

En ese momento, señalan, fueron agredidos por los policiales sus amigos Larrinson Stiven Salazar y Junior Ramos Anaya, causando a este último, lesión con el bolillo que portaban. Manifestaron que debieron llevarlo hasta la mitad de la calle para que la Policía lo trasladara al hospital debido a sus lesiones.

Refieren que ese día fueron lanzados gases.

➤ Obra declaración de los siguientes patrulleros, quienes, entre otros aspectos, señalaron:

- ANLLY SELENI PALACIO CARVAJAL.

Señaló inicialmente que siempre que hay procedimientos con mujeres en ese sector, ella es llamada para atenderlo. Refiere que hubo un procedimiento con unas mujeres a quienes se les incautó dosis personal y una candelera que llevaba una de ellas en el bolsillo.

Que en el momento del procedimiento había unos muchachos alterados, que se opusieron a la requisa. Que no recuerda que hubiera llegado una camioneta panel al sector y que ninguna persona fue trasladada al CAI.

- PT. LEANDRO ALFREDO MARTINEZ NANDAR.

Señala que fueron informados por la radio de un procedimiento de requisa, que los ciudadanos estaban alterados. Que la patrullera Anlly realizaba el procedimiento de requisa a unas mujeres, pero los hombres continuaban discutiendo con los policías.

Refiere que la comunidad salió de sus viviendas y creyó a los ciudadanos que habían sido agredidos por la Policía, por lo cual, inició una asonada, debieron llamar refuerzos, lanzaron gases para poder neutralizar a la población y poder salir del lugar.

Manifiesta que vio a una persona lesionada, pero no conoce las circunstancias en que fue lesionada.

- PT. LUIS EDINSON NARANJO FORERO.

Señala que llegó al lugar de los hechos y había gases por el sector, miembros de la Policía y la comunidad dispersándose, se había terminado la riña y por ello, se ordenó salir del lugar.

Cuando llegó había una persona lesionada, lo observó con un trapo en la cara, lo subieron a un carro de la Policía y fue trasladado al hospital para su atención.

- PT. OSCAR EDUARDO BENAVIDES CHAMORRO.

Escuchó por la radio que pidieron apoyo para el registro de unos adolescentes que no se dejaron registrar, ni identificar y que iniciaron una asonada. Por ello, refiere que el comandante los retiró del sector para evitar inconvenientes, tenían palos, piedras y un muchacho resultó lesionado en el enfrentamiento entre adolescentes; señala que la Policía lo trasladó al hospital.

Manifiesta que cuando llegó al sector observó un lesionado, tenía un golpe en la cabeza, pero no sabe cómo fue causado.

Refiere que se utilizaron gases para dispersar la gente y se utilizó además la fuerza para terminar la riña.

- PT. CHRISTIAN ARLEY CRUZ MORA.

Por radio escuchó que solicitaron apoyo, cuando llegó al sector estaban en una riña, tenían palos y les lanzaban piedras a ellos, por lo cual, se retiraron del sector, aclara que la pelea era entre dos grupos de adolescentes.

La Policía debió lanzar gases. Había un lesionado que fue trasladado al hospital, los compañeros del lesionado le señalaron que un miembro de otro grupo de adolescentes lo había golpeado con una piedra.

No se encontraba en el momento de la requisa.

- **PT. EDWIN ALBERTO REYES FUENTES.**
 Señala que en el lugar de los hechos se presentó una riña entre pandillas. Que fue necesario lanzar gases para dispersar la riña, pero debieron auxiliar a la población de las viviendas del sector porque se estaban ahogando con el gas.

Refiere que hubo un lesionado al que debieron llevar al hospital, pero no conoce las circunstancias en que se causó la lesión.

Manifiesta que el lesionado le señaló que un miembro de la Policía lo había lesionado.

- Mediante decisión de 17 de septiembre de 2018, el Juez 183 de Instrucción Penal Militar, dispuso:

"PRIMERO: ABSTENERSE de proferir medida de aseguramiento en favor de los señores PT. JORGE ENRIQUE ARDILA MELO y PT. LUIS EDINSON NARANJO FORERO, dentro de la investigación que se adelanta por el punible de lesiones personales, de condiciones civiles y policiales conocidas en autos, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la cesación de procedimiento a favor de los señores PT. JORGE ENRIQUE ARDILA MELO y PT. LUIS EDINSON NARANJO FORERO, dentro de la investigación que se adelanta por el punible de lesiones personales, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. (...)"

- ✓ Obra a folios 52 a 55 del cuaderno de pruebas, dictamen nro. 1061784688 – 2582 de 7 de mayo de 2018, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de acuerdo con valoración realizada al señor Junior Manuel Ramos Anaya, del cual se destaca:

*"(...)
 Fundamentos para la calificación del origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional
 Título I – Calificación / Valoración de las deficiencias
 Diagnóstico y origen*

| <i>CIE-10</i> | <i>Diagnóstico</i> | <i>Diagnóstico específico</i> | <i>Origen</i> |
|---------------|---|-------------------------------|------------------------|
| <i>S022</i> | <i>Fractura de los huesos de la nariz</i> | | <i>Accidente común</i> |
| <i>S011</i> | <i>Herida del párpado y de la región periocular</i> | | <i>Accidente común</i> |
| <i>S009</i> | <i>Traumatismo superficial de otras partes de la cabeza</i> | | <i>Accidente común</i> |

*(...)
 7. Concepto final del dictamen pericial*

*Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 0,50%
 Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II 1,60%
 Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 2,10%*

Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración: 03/08/2013 (...)"

✚ En audiencia de pruebas realizada el 16 de mayo de 2018, se recibió el testimonio de las siguientes personas.

✓ JESUS ALBERTO SALAZAR RENGIFO: Solicitado por la parte actora.

JUEZ: ¿USTED SABE POR QUÉ MOTIVO ESTÁ CITADO EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS? CONTESTA: Sí señor. JUEZ: NOS PODRÍA INDICAR ESOS MOTIVOS? CONTESTA: Bueno nosotros, a mí me habían invitado a una fiesta, a unos cumpleaños, y resulta que yo tengo unas luces, yo alquilo esas luces, entonces a lo que yo fui a la fiesta nosotros pues empezamos normal, la fiesta era a puerta cerrada, y llegaron a buscar un patrullero y una señora a una niña, en la fiesta que nosotros estábamos, se le dijo que no estaba, que no se encontraba, y pasaron las horas y horas, y cuando de repente unos muchachos dañaron un lavamanos y entonces el dueño se puso bravo y nos sacó de la fiesta. Entonces, ya acabado todo y nos sentamos todos afuera, cuando llegaron los patrulleros a requisar, llegaron de un momento a otro, porque como que venían al parecer de otra pelea y pensaron que nosotros también estábamos en eso, entonces ellos empezaron a requisar a las mujeres y un amigo mío dijo que no quería que requisaran a las mujeres que esperaran a que llegara una patrullera, entonces, él se opuso a eso hasta que no llegara una patrullera, cuando llegó un patrullero y le pegó de una y entonces intercedió Junior, Junior Ramos para que no le fueran a pegar más y de ahí eso se volvió fue una catástrofe con los patrulleros, ellos querían pegarle a todo el mundo, y yo pues, yo no me quería meter en nada de eso, entonces yo me aleje, a la hora de yo voltear en la esquina porque habían unos amigos míos que eran de edad, porque yo ya era mayor de edad, entonces los iba a ir a dejar a la casa, estábamos en una bajada cuando llegó los mismos patrulleros que le estaban pegando a ellos, a quererle volver a pegar en una bajada, o sea, era que no se querían calmar, yo les decía cálmense, hasta lo último que llegó ahí fue una patrullera una morena, yo le dije cálmelos porque yo ya me los voy a llevar, ella llegó y ella misma dijo, entonces llévase a esos culicagados (Sic) y yo dije si es que yo me los voy a llevar, pero no les peguen porque ellos estaban esperándome sentados, pero entonces esos personajes ya no están aquí, ellos ya viven lejos, ya no los volví a ver y no he podido contactarlos y eso fue lo que realmente se dio y pues los patrulleros físicamente, de pronto me puedo acordar de ellos, si porque eran, o sea me acuerdo de la morena, (...) un lunar de eso es solo lo que me puedo acordar porque yo, o sea al máximo no consumí licor, si, algunos habían bebido, pero yo no. JUEZ: ¿LAS PERSONAS QUE USTED DICE QUE FUERON AGREDIDAS POR LOS POLICÍAS, CON LAS QUE USTED ESTABA, HABÍAN TOMADO TRAGO A PESAR DE SER MENORES? CONTESTÓ: JUNIOR sí, pero él estaba consciente de lo que estaba pasando porque él estaba defendiendo a STIVEN SALAZAR, por lo que le había pasado, porque Stiven fue el primero en recibir el golpe porque llegó un agente y de una que, porque no quería dejar requisar a ANGIE, entonces de una se metió y le dejaron el ojo hinchado, entonces Junior cuando vio eso, se metió también y lo dejaron inconsciente.

¿NOS CUENTAS QUE NO INGERISTE BEBIDA ALCOHÓLICA, POR QUÉ RAZÓN? CONTESTÓ: Porque yo no podía tomar, yo tengo una operación que me impide ingerir alcohol. (...) PREGUNTADO: ¿PUEDES MANIFESTAR CUANTOS AGENTES DE POLICÍA ERAN Y SI SE MOVILIZABAN EN ALGÚN VEHÍCULO AUTOMOTOR? CONTESTÓ: Eran muchos, hasta dejaron un vehículo de la policía, dejaron botada una motocicleta ahí y al rato fue que volvieron, pero eran demasiados, porque o sea venían de una pelea yo creo, porque ellos de una y quería, venían a pegarle a todo el mundo y a querer deshacer de todos los que estaban ahí. PREGUNTA: ¿CÓMO SABES QUE ELLOS ERAN AGENTES DE LA POLICÍA? CONTESTÓ: Porque tenían el traje de la Policía Nacional, y el casco y todo, lo que los hace referente. PREGUNTADO: ¿IDENTIFICASTE A ALGÚN POLICÍAL? CONTESTÓ: Sí, yo creo que físicamente puedo identificar a 3; la morena y creo que a dos agentes más que fueron los que empezaron el disturbio con todos los muchachos. PREGUNTADO: MANIFIESTAS QUE UNO DE LOS POLICIALES AGREDIÓ A UN AMIGO DE USTEDES A STIVEN, ¿A JUNIOR TAMBIÉN, CON QUÉ LO AGREDIERON? CONTESTÓ: A JUNIOR lo hirieron creo que, con ese objeto contundente, el bolillo. PREGUNTADO: ¿SABES QUE LESIONES LE COMETIERON A JUNIOR? CONTESTÓ: Si claro, le quebraron el tabique y la parte de la frente se la abrieron también.

Se pone en conocimiento el expediente para que identifique a la persona de las fotografías. CONTESTÓ: Sí, es JUNIOR RAMOS. PREGUNTADO: ¿JESUS MAS O MENOS A QUE HORA EMPEZÓ LA PELEA? CONTESTÓ: Creo que eso fue entre tipo 10 a 11 de la noche, no 10 a 1 de la noche, de la mañana ya. PREGUNTADO: MANIFIESTAS QUE HABÍA VARIOS AMIGOS, ENTRE ELLOS HABÍA MUJERES, ¿FUERA

DE LA MUCHACHA QUE DICES QUE QUISIERON REQUISAR? CONTESTÓ: Si, la dueña y otras niñas, pero en realidad no las conocía, creo que la cumpleañera y la hermana creo que estaban ahí. PREGUNTADO: ¿FUERA DE JUNIOR Y DE ESTIVEN QUE DICES RESULTARON LESIONADOS, HUBO OTRAS PERSONAS LESIONADAS? CONTESTÓ: No, en realidad no creo, ah sí, ANDRES MOSQUERA Y LUIS RODRIGUEZ PREGUNTADO: ¿HAS RENDIDO OTRA DECLARACIÓN FUERA DE ESTE DESPACHO? CONTESTÓ: Pues la primera que me hicieron fue en la Policía Nacional, que fue una indagación que me hicieron allá.

PREGUNTADO: ¿INFORME AL DESPACHO SI RECUERDA LA DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLABA LA FIESTA? CONTESTÓ: La dirección no la tengo percatada, pero sí, eso fue en el 31 de marzo. PREGUNTADO: USTED MANIFESTÓ QUE TENÍA UNAS LUCES, ¿LUCES DE QUÉ? CONTESTÓ: Luces de discoteca PREGUNTADO: ¿QUIÉN LO CONTACTO A USTED PARA ESAS LUCES? CONTESTÓ: La dueña de la hija de la casa. PREGUNTADO: ¿RECUERDA EL NOMBRE DE LA DUEÑA? CONTESTÓ: No, de la hija sí recuerdo porque es una amistad de hace poco. PREGUNTADO: ¿QUÉ RELACIÓN TIENE USTED CON EL SEÑOR JUNIOR? CONTESTÓ: Nosotros somos amigos de infancia. PREGUNTADO: ¿QUÉ HACIA EL SEÑOR JUNIOR EN ESA FIESTA? CONTESTÓ: Era un invitado de MONICA MERA. PREGUNTADO: ¿USTED ERA INVITADO O CONTRATADO EN LA FIESTA? CONTESTÓ: Yo era invitado y contratado a la misma vez. PREGUNTADO: USTED INFORMO EN UN PRINCIPIO AL DESPACHO QUE SE HABÍA PRESENTADO UN DAÑO EN UN LAVAMANOS, ¿PUEDE INDICAR SI ESE DAÑO SE PRESENTÓ DENTRO DE LA VIVIENDA? CONTESTÓ: Sí, correcto. PREGUNTADO: ¿QUÉ PASO CUANDO SE DAÑO EL LAVAMANOS? CONTESTÓ: Salió el dueño y la señora de la casa y nos dijeron que ya se acabó todo, entonces nos salimos todos y estábamos recochando todos afuera, y en el momento ahí fue que llegaron los agentes. PREGUNTADO: ¿QUÉ HIZO USTED COMO PROPIETARIO DE LAS LUCES CUANDO LE DIJERON QUE SALIERA? CONTESTÓ: Yo salí y me quedé afuera con todos los muchachos. PREGUNTADO: ¿Y SUS EQUIPOS, LAS LUCES? CONTESTA: Esas estaban adentro. USTED INFORMO QUE LA POLICÍA DESPUÉS DE LA SITUACIÓN QUE NARRA SE PRESENTÓ EN ESE SITIO, DEJÓ PARQUEADA UNA MOTOCICLETA, ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL DEJARON ESA MOTO EN ESE SITIO?, PARA MAS CONCRECIÓN HUBO ASONADA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. CONTESTÓ: No, no creo. PREGUNTADO: ¿CUÁL FUE LA REACCIÓN POR PARTE DE LOS ASISTENTES DE LA FIESTA, DE SUS AMIGOS, LOS QUE SALIERON DESPUÉS DE QUE EL SEÑOR LES DIJO QUE SE RETIRARAN DE LA VIVIENDA, CUAL FUE LA REACCIÓN CONTRA LA POLICÍA CUANDO NO SE PUDO REQUISAR A LA SEÑORITA? CONTESTÓ: Pues, la reacción fue que hasta que no llegara una patrullera, no se dejaba requisar a la dama; entonces ellos intercedieron fue por la fuerza. PREGUNTADO: SEGÚN USTED, SU APRECIACIÓN EN EL SITIO, ¿QUIEN FUE O QUÉ MOTIVO A LOS POLICÍAS SUPUESTAMENTE A REACCIONAR VIOLENTAMENTE CONTRA EL SEÑOR JUNIOR? CONTESTÓ: a JUNIOR lo golpearon porque el defendió a ESTIVEN y a no querer dejar requisar a ANGIE. PREGUNTADO: COMO EXPLICA USTED, LO QUE MANIFESTÓ QUE, SI BIEN, EL SEÑOR JUNIOR HABÍA INGERIDO LICOR ESTABA CONSCIENTE DE LAS COSAS A SABIENDAS QUE EN EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE APORTO HISTORIA CLÍNICA, EN EL CUAL SE REALIZA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN "SE REALIZA VALORACION SECUNDARIA AL PACIENTE QUIEN REFIERE QUE NO RECUERDA LO SUCEDIDO PUES HABIA INGERIDO ABUNDANTE GUARAPO", ¿CUÁL ES SU CONCEPTO PARA DECIR QUE ÉL ESTABA CONSCIENTE, A SABIENDAS DE ESTE CONCEPTO TÉCNICO POR PARTE DE LOS GALENOS? CONTESTÓ: Porque o sea él estaba consciente en el momento en que nosotros estábamos todos reunidos y todo, hasta que llegaron los agentes y golpearon a ESTIVEN, porque como se van a aprovechar de una persona que o sea él es de estatura baja, entonces JUNIOR vio esto y reaccionó de una a separarlos y el también llevó. PREGUNTADO: ¿DESPUÉS DE LOS HECHOS QUE PASA CON EL SEÑOR JUNIOR? CONTESTÓ: En ese momento yo ya estaba en la bajada, un compañero fue el que dijo que se lo había llevado una patrulla hasta el hospital, entonces nosotros corrimos de una a pie, para el hospital Susana López y allá lo vimos que estaba inconsciente y no hablaba ni nada, lo tenían allá. PREGUNTADO: ¿USTED CUANDO DICE QUE BAJARON, AFIRMA QUE BAJARON A DONDE? CONTESTÓ: Por la bajada donde les pegaron a mis otros dos compañeros, mis otros dos amigos. PREGUNTA: ES DECIR, ¿USTED DONDE ESTABA ANTES DE BAJAR? CONTESTA: O sea empezó el problema yo bajé, crucé y estaba en la bajada ya y ahí fue donde ya me dijo ANGIE que se habían llevado a JUNIOR ya para el hospital. PREGUNTADO: ¿O SEA USTED NO VIO QUE PASO CON EL SEÑOR JUNIOR? CONTESTÓ: Yo si vi, yo vi en el momento en el que le pegaron y todo a JUNIOR, entonces pasó una patrulla porque al amigo que lo ayudó a él le pegaron un puño en el estómago y lo dejaron desinflado y él estaba pidiendo ayuda porque necesitaba llevar a JUNIOR que estaba sangrando demasiado y entonces como que ya una patrulla llegó y los llevó hasta el hospital. PREGUNTADO: FUERA DEL GRUPO

DE SUS AMIGOS QUE PARTICIPARON EN LA FIESTA ¿QUÉ PASO CON LOS OTROS INVITADOS? ES DECIR, EN SU APRECIACIÓN ELLOS SE FUERON, ¿LOS ACOMPAÑARON O QUE PASO? CONTESTÓ: Sí, o sea después de la pelea, yo dejé a unos y luego ya nosotros nos fuimos para el Hospital a ver a Junior”.

✓ ANGIE PAOLA RAMIREZ. A solicitud de la parte actora.

JUEZ: "¿SABE PORQUE MOTIVO HA SIDO CITADA A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor, por una demanda que colocó mi amigo JUNIOR por agresión de los policías hacia él. JUEZ: ¿USTED ESTABA PRESENTE EL DÍA DE LOS HECHOS? CONTESTA: Si señor. JUEZ: ¿ME PUEDE NARRAR LO SUCEDIDO? CONTESTÓ: Si señor. Nos encontrábamos ese día celebrando los 15 de una amiga, ese día sucedió un daño en la casa, se dañó un lavamanos y el papá de mi amiga se enojó por el cual él decidió terminar la reunión, de ahí salimos, estuvimos un momentico al lado de afuera de la casa, dialogando ahí con ella y ya; nos dirigíamos para la casa, cuando en el momento nos abordaron unas motorizadas, y llegaron los policías, bajaban, te voy a decir cuántas personas bajábamos, bajaba LARRISON STEVEN, ANDERSON IDROBO, CARLOS CERON, JESUS ALBERTO, MI PERSONA y otros dos amigos, cuando llegaron la policía dijeron que por favor una requisita, uno de los policías se dirigió hacia mí a requisarme, en el momento en que el policía sacó el bolillo y me lo iba a pasar por los senos, llegó ESTIVEN y se enojó y le estaba reclamando que por qué me requisaban, que él no tenía el derecho, que para requisarme tenía que ser una mujer, en el momento el policía lo empujó y como mi amigo estaba un poco mareado empezaron a discutir, hasta que el policía le pegó, le pegó con el bolillo en un ojo, que el ojo se le hinchó horrible, cuando le estaba pegando se metió JUNIOR mi otro amigo y ahí ya empezaron la discusión de los otros policías hacia ellos, empezaron a golpearlos, en ese momento pues salimos corriendo los demás y de ahí llegaron ya una patrulla, una motorizada con una mujer, los policías tenían pasamontañas y casco o sea que no le pudimos ver el rostro, cuando llegó la mujer a ella si la puedo reconocer, porque ella si le vi el rostro, en ese momento ya los policías los empujaban así rodando, ya nosotros los cogimos, los socorrimos algo así y los llevamos al hospital a JUNIOR y a LARRINSON. JUEZ: USTED MENCIONA QUE ESTIVEN AL MOMENTO DE HACERLE LA REQUISITA ESTABA UN POCO MAREADO, ¿SABE POR QUÉ MOTIVO ESTABA MAREADO? CONTESTÓ: Sí, porque él como que si había tomado unos cocteles. JUEZ: ¿Y JUNIOR? CONTESTA: Junior también.

PREGUNTADO: ANGIE ¿TU MANIFIESTAS DE QUÉ FUERON ABORDADOS POR AGENTES DE POLICÍA, TU NOS PUEDES INFORMAR MAS O MENOS CUANTOS ERAN? CONTESTÓ: Pues en el momento que llegaron eran como que dos motorizadas, en el momento de la requisita, pero en el momento ya que los estaban golpeando llegaron más, llegaron muchos más, de contarlos así no me recuerdo el número, pero hasta una patrulla llegó, pero describir cuántos eran no me acuerdo. PREGUNTA: ¿ANGIE TU MANIFIESTAS QUE UNO DE LOS POLICIALES QUISO REQUISARTE CON EL BASTON, EL POLICIA LO HIZO? CONTESTA: Pues él iba a colocar el bolillo así, cuando ahí llegó fue Larrinson, porque él fue, digamos yo iba bajando con Larrinson y Junior, y los otros 3 como 4 iban más adelantado (Sic) cuando ya llegaron las motorizadas y ya dijeron que una requisita pues ya paramos todos, así pues a ellos sí, a algunos los alcanzaron a requisar los otros policías, cuando uno se dirigió hacia mí, estábamos ahí, y a Larrinson creo que ya lo habían requisado creo, porque él se dirigió hacia mí, cuando ahí fue que empezó a discutir con el policía, que por qué él me iba a requisar, que no tenía derecho. PREGUNTA: ¿POR QUÉ DICES TU QUE ERAN AGENTES DE POLICÍA? CONTESTA: Porque tenían el uniforme, porque llegaron en las motorizadas que se transportan los policías, porque tenían el casco, sus armas, pues todos sus implementos. PREGUNTA: TU MANIFIESTAS QUE ESTIVEN Y JUNIOR FUERON GOLPEADOS ¿JUNIOR CON QUE FUE GOLPEADO? CONTESTÓ: Con el bolillo, los policías lo golpeaban con el bolillo. PREGUNTADO: ¿EN QUÉ PARTE DE SU CUERPO RECIBIÓ LOS GOLPES JUNIOR? CONTESTÓ: En el rostro, pues los mayores golpes fueron en el rostro, en la frente, en la nariz, en una vista. PREGUNTA: ¿ESAS FUERON LAS LESIONES QUE ÉL SUFRIÓ? CONTESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿TÚ HABÍAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS? CONTESTÓ: No señor.

Se pone en conocimiento el expediente para que identifique a la persona de las fotografías aportadas con la demanda. INDICA EL NOMBRE DE QUIEN ES CONTESTÓ: Sí, él es JUNIOR. PREGUNTADO: ¿ANGIE FUERA DE TI, HABIA MAS MUJERES? CONTESTA: Había otra amiga Luisa Fernanda Polindara. PREGUNTA: ¿TU ACOMPAÑASTE A JUNIOR AL CENTRO DE SALUD? CONTESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿MAS O MENOS CUANTO TIEMPO ESTUVO EL ALLÁ? CONTESTÓ: Pues la verdad no me acuerdo porque nosotros lo llevamos al hospital y llamamos a la mamá, ahí ya

cuando llegó la mamá ya estaba en pánico y muy alterada, incluso ella había echado una cobija, que me acuerdo que de regreso a mi casa yo me llevé esa cobija, pero cuando ella llegó ya nosotros nos dirigimos a la casa. PREGUNTA: ¿MAS O MENOS A QUÉ HORAS EMPEZÓ LA TRIFULCA? CONTESTÓ: Pues recuerdo que era temprano, tipo 11:30 o algo así. PREGUNTA: ¿Y CUANTO MÁS O MENOS DURÓ ESO? CONTESTÓ: De la pelea en sí no me acuerdo, pero pues fue bastante porque yo llegué como a las 2 de la madrugada ya a la casa, 2:30 en el transcurso de que hubo la pelea, que lo fuimos a dejar al hospital y volvimos. PREGUNTA: FUERA DE STEVEN Y JUNIOR, ¿HUBO MÁS PERSONAS LESIONADAS? CONTESTÓ: Que yo me diera cuenta no, porque miré que estaba JUNIOR en el suelo pues trate de socorrerlo a él, porque era el que lo miraba más mal, porque Larrinson Estiven podía caminar, pero JUNIOR estaba prácticamente inconsciente en el suelo, tanto que tocó que cargarlo, pero de que me diera cuenta no. PREGUNTA: ¿QUIENES LLEVARON A JUNIOR AL HOSPITAL? CONTESTÓ: Carlos Andrés Cerón, Anderson Idrobo, Larrinson Estiven que también fue golpeado, Jesús Alberto y mi persona. PREGUNTADO: MANIFIESTAS QUE SE PRESENTÓ UNA AGENTE DE POLICÍA UNA MUJER ¿QUE HIZO ELLA CUANDO SUCEDIERON ESOS EVENTOS? CONTESTÓ: Recuerdo que ella llegó ahí y le preguntó a uno de sus compañeros que porque habían golpeado a esos muchachos así y como ellos se estaban defendiendo, pues la verdad no sé qué le dijeron; al momentico ella me jaló de un brazo y me dijo, niña usted cuántos años tiene y en ese momento era menor de edad tenía como 15, 16 años, ella me dijo, camine la llevo a su casa vamos yo la voy a dejar a su casa, y me jaló, y de ahí Jesús Alberto me dijo no, no, no y él me jaló y ya me fui con ellos.

PREGUNTA: ¿LOS HECHOS SE PRESENTARON YA CUANDO NO HABÍA FIESTA O EN EL DESARROLLO DE LA FIESTA? CONTESTA: No, cuando ya no había porque la fiesta se había terminado. PREGUNTA: CON QUIEN EXACTAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE USTED NO HABÍA INGERIDO LICOR, Y ESTUVO PRESENTE EN LOS SUPUESTOS HECHOS CON QUIEN SE ENCONTRABA, ¿QUE PERSONAS ESTABAN CON USTED? CONTESTA: Estaba Carlos Andrés Cerón, Anderson Idrobo, Larrinson Estiven, Junior, Luisa Polindara y había como 2 amigos más, pero ellos estaban como más adelante. PREGUNTA: EL INCONVENIENTE QUE SE SUSCITA AQUÍ DE LO QUE HA MANIFESTADO, ¿SOLAMENTE SE PRESENTÓ ENTRE LA POLICÍA Y EL GRUPO QUE USTED MENCIONA? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTA: ¿OTROS ASISTENTES DE LA FIESTA PARTICIPARON DE ESA SITUACIÓN? CONTESTÓ: No. PREGUNTA: ¿QUE PASÓ CUANDO SE PERCATARON DE QUE SE HABÍA DAÑADO EL BAÑO, CUAL FUE LA REACCIÓN SI SE ACUERDA LAS PALABRAS DEL SEÑOR DE LA VIVIENDA? CONTESTA: Pues me acuerdo que el señor se disgustó mucho y pues regañar, regañó fue a la hija, entonces le dijo que por favor hiciera que nos retiráramos, entonces ahí ya todos nos salimos de la casa. PREGUNTA: DE ACUERDO A SU PERCEPCIÓN ¿CUÁL ERA EL ESTADO ANÍMICO DEL SEÑOR JUNIOR, ANTES DE QUE SE ENCONTRARA CON LA POLICÍA? CONTESTÓ: Pues él estaba como mareado, pero así de estar borracho sin conocimiento no. PREGUNTA: ¿PUEDE DECIR QUE ÉL ESTABA CONSCIENTE DE SUS ACTOS? CONTESTÓ: Pues consciente, pues él estaba mareado, ya una persona mareada no sé si este muy consciente, de lo que está haciendo. PREGUNTA: USTED AFIRMA EN ESTE MOMENTO QUE QUIENES LLEVARON AL CENTRO ASISTENCIAL AL SEÑOR JUNIOR FUERON ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS DE LOS QUE MENCIONÓ, PRIMERAMENTE, PERO EL SEÑOR JESUS ALBERTO TESTIGO ANTERIOR INDICÓ QUE ERAN MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, ¿PUEDE ACLARAR ESA SITUACIÓN? CONTESTA: Nosotros nos dirigimos con Larrinson Stiven con el otro afectado, al cual la Policía también lo golpeó y tenía un ojo brotado, no sé si a él le tomarían fotos o no, pero él tenía un ojo hinchado, no sé, nosotros nos fuimos a pie porque a JUNIOR si se lo llevó una patrulla, la patrulla que llegó, de ahí llegamos allá, incluso yo entré al hospital a verlo que lo estaban atendiendo y él estaba en una camilla como inconsciente, ni siquiera abría los ojos, estaba todo esto lleno de sangre y de ahí, después de un tiempito ya llegó la mamá que estaba desesperada también, pero después de que llegó la mamá me dirigí ya a mi casa con el resto de mis compañeros. PREGUNTA: PUEDE RELATARNOS EL MOMENTO EXACTO CUANDO LA POLICÍA NACIONAL LLEVA AL SEÑOR JUNIOR AL HOSPITAL, ¿USÓ UNA PATRULLA? ¿QUÉ PASÓ? CONTESTÓ: Ahí la verdad ellos de verlo como lo dejaron ya estaba prácticamente inconsciente en el piso, nosotros intentábamos levantarlo y él no daba razón de sí. PREGUNTA: ¿EN QUE LO LLEVARON? ¿EN UNA MOTO, EN UNA PATRULLA? CONTESTA: En una patrulla que llegó. PREGUNTA: ¿CUÁNTOS POLICÍAS LO LLEVARON? CONTESTA: No sé. PREGUNTA ¿Quién ACOMPAÑÓ A JUNIOR EN EL TRASLADO POR PARTE DE LOS POLICÍAS AL CENTRO ASISTENCIAL? CONTESTA: No, no me acuerdo, me acuerdo que nos fuimos a pie con Larrinson Estiven el otro afectado. PREGUNTA: ¿USTEDES SE OPUSIERON PARA QUE LA POLICÍA LO LLEVARA AL HOSPITAL DESPUES DE SABER QUE SUPUESTAMENTE LO HABÍAN LESIONADO? CONTESTA: No, pues en mi caso yo no me opuse, yo estaba ahí con el otro y me acuerdo que, incluso

caminamos hasta el CAI y de ahí ya seguimos a pie, porque estábamos en el CAI, ahí en El Mirador hay un CAI y de ahí ya nos dirigimos al hospital Susana López de Valencia. PREGUNTA: ¿QUE HABLARON USTEDES DESPUES DE QUE LA PATRULLA SE LO LLEVÓ, QUE HICIERON USTEDES? CONTESTA: No pues, en el momento irnos atrás de él. PREGUNTA: ¿DE ACUERDO CON SU PERCEPCIÓN Y TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO ANÍMICO EN ESE MOMENTO CUAL FUE LA CAUSA QUE DIO INICIO PARA QUE LA POLICÍA ACTUARA DE ESA FORMA TAN CONTUNDENTE COMO USTED HA DICHO? CONTESTÓ: Mis compañeros se disgustaron mucho porque ellos me iban a requisar, porque el policía me iba a pasar el bolillo y ya a quererme pues digamos, como le digo yo, tocar o algo así y entonces él se disgustó mucho, él le dijo que por qué, que él no tenía derecho, que para requisarme tenía que haber una mujer. Entonces, ahí el policía no sé al igual que, como le digo tenían pasamontañas, tenían casco, personalmente yo no reconozco a ninguno de ellos, entonces ahí empezaron a discutir y cuando yo miré fue que el policía le pegó a Larrinson Estiven aquí en un ojo, que de una el ojo se le hinchó y ya llegó Estiven a mirar que le estaban pegando a él y también lo golpearon. PREGUNTA: ¿ES DECIR, NO HUBO FUERZA O FORCEJEO PARA QUE LA POLICÍA INICIARA A GOLPEARLOS? CONTESTÓ: No, solamente un cruce de palabras y de ahí los policías empezaron a golpearlos, obviamente ellos pues no se iban a dejar, pero no tenían con que defenderse así que los golpearon más brutal. PREGUNTA: RELÁTENOS CÓMO FUE QUE SE ENOJARON ELLOS, PORQUE TÚ DICES QUE TUS COMPAÑEROS SE ENOJARON CUANDO TE IBAN A REQUISAR, CUAL FUE LA REACCIÓN DE ELLOS APARTE DE LAS PALABRAS QUE ME HAS MANIFESTADO. CONTESTÓ: Pues digamos que ellos metían las manos o algo así, pero los policías eran muchos, no fue uno solo, ni fueron dos, eran ya varios en el momento de la pelea porque llegaron más motorizadas. PREGUNTA: ¿EN QUÉ MOMENTO LLEGAN LAS MOTORIZADAS? CONTESTA: Cuando ya Larrinson Estiven me defiende, y el policía lo golpea a él, empieza a golpear a Junior ya al momentico yo me percaté que llegaron más motorizadas, no sé si los llamarían o como, pero llegaron más. PREGUNTADO: DE ACUERDO CON LA PERCEPCIÓN DEL ESTADO ANÍMICO QUE USTED VIO DE JUNIOR, PODRÍA DECIRSE QUE USTED ESTÁ DE ACUERDO A LO QUE LE VOY A LEER LO QUE ESTÁ EN LA HISTORIA CLÍNICA QUE FUE APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL QUE EL MÉDICO TRATANTE DICE "SE REALIZA VALORACION SECUNDARIA AL PACIENTE QUIEN REFIERE QUE NO RECUERDA LO SUCEDIDO PUES HABIA INGERIDO ABUNDANTE GUARAPO DICEN LOS MÉDICOS" ¿ESTÁ DE ACUERDO CON ESA POSICIÓN FRENTE A LO QUE USTED PERCIBIÓ EN LOS HECHOS? CONTESTÓ: Pues como te cuento él estaba mareado, no sé si estaría consciente de lo que pasó, y al igual, después de los golpes no creo que se acordara de nada, porque los golpes fueron en la cabeza".

✓ GERMAIN CORTES. A solicitud de la parte actora.

JUEZ: "¿SABE POR QUÉ MOTIVO FUE CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor, estoy citado aquí como testigo de conducta del señor Junior y el conocimiento de la amistad que he tenido con sus familiares. (...) JUEZ: DON GERMAIN CUÉNTENOS, ¿HACE CUANTO CONOCE A LOS PAPÁS DE JUNIOR? CONTESTÓ: Aproximadamente unos 20 años, no se puede tener una fecha exacta, imposible. JUEZ: ¿POR QUÉ LOS CONOCIÓ? CONTESTA: los conocí porque yo fui criado en el barrio La Esmeralda, exactamente en la cuadra donde ellos han tenido sus actividades en el trabajo, en la galería y restaurante que ha tenido la madre de él y ese ha sido prácticamente la amistad comenzó así, una persona que diariamente y de manera continua solo se dedica al trabajo. JUEZ: USTED DICE QUE LOS CONOCE DESDE HACE 20 AÑOS ¿USTED SABE SI JUNIOR QUE ACTIVIDAD REALIZABA ÉL? CONTESTÓ: Pues hasta lo que me he dado cuenta, yo lo conozco, pues descarte la etapa de la gateada, caminando al lado de la mamá, posteriormente, la niñez y así sucesivamente hasta llegar a la juventud, siempre como se trata de una familia gente trabajadora, no estoy hablando de gente estudiadas y esas cosas, pero con ese común denominador de trabajo diario y de ganarse las cosas honradamente, al lado de la mamá y el papá, por eso lo conozco, pero que yo haya tenido diálogos de una forma directa, esa clase de amistad nunca la he tenido con nadie. PREGUNTA: ¿DON GERMAIN, DE ACUERDO CON LO QUE ME ACABA DE DECIR JUNIOR ESTUDIABA O NO ESTUDIABA O TRABAJABA CON LOS PAPÁS? CONTESTA: Pues él estudió, pero no sé los pormenores, eso es muy difícil...

... USTED MANIFIESTA QUE CONOCE A LA MAMÁ Y AL PAPÁ, ¿NOS PUEDE INDICAR LOS NOMBRES DEL NUCLEO FAMILIAR DE JUNIOR? CONTESTÓ: ... La mamá se llama Gloria Esperanza Anaya el segundo apellido creo que es Muñoz, el papá se llama Antonio Ramos y el abuelito Martiniano Anaya y la abuelita por parte de la mamá se llama María Catalina Muñoz, no tengo más datos. PREGUNTADO: ¿JUNIOR

TIENE HERMANOS? CONTESTÓ: Hasta donde yo sé, tiene dos hermanos, una hermana, ella se llama MARIA JOSE, no tengo más detalles y es casada. PREGUNTADO: ¿USTED SABE COMO SE VIO AFECTADA LA FAMILIA POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR JUNIOR? CONTESTÓ: Usted sabe que esta parte de las secuelas a nivel afectivo de un grupo familiar que se ha dedicado al trabajo, a ganarse la vida honradamente, cualquiera que sea que le lastimen un hijo o un hermano, en un procedimiento de algunas unidades de la policía, lo que he escuchado, no sé ni quienes ni cómo ni esas cosas, pues tuvo que haberlas afectado desde luego, lo digo porque observé en ese tiempo a la mamá que permanecía llorando y despistada, veía yo que si internamente estaba muy afectada, de los demás no, porque yo no he vivido permanentemente con ellos, (...) pero sé que los afectó bastante. PREGUNTA: DON GERSAIN USTED NOS PUEDE MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO ¿A QUÉ ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO O DEPORTIVAS HACE O HACÍA JUNIOR Y SI LAS SIGUE HACIENDO? CONTESTA: Bueno si, él jugaba fútbol, y no sé qué otras cosas, ahora sí, no, en primer lugar, hace días que yo no lo he vuelto a ver, y no sé si ahora podrá jugar o no podrá jugar, lo que sé es que, en ese tiempo anterior a los hechos, si jugaba fútbol. PREGUNTA: ¿QUÉ CONSECUENCIAS LE TRAJÓ LAS LESIONES SUFRIDAS A JUNIOR Y SI SABE QUE LESIONES SUFRIÓ? CONTESTÓ: Bueno pues, por lo que yo observé, el ya quedó como psicosiado (Sic) en el aspecto de que veía miembros de la policía y se ponía nervioso, fuera de eso, como que la seguridad la perdió en sí mismo, no, lo afectó, psicológicamente yo lo veía que no era el mismo, incluso ya ni volver a salir, ni nada de esas cosas, pero ya los pormenores no los sé. PREGUNTA: ¿SABE QUE LESIONES SUFRIÓ ÉL? CONTESTÓ: Yo lo que observé fue en el rostro, la parte de la nariz, el tabique cuando se produjo la lesión, no sé qué otras lesiones. PREGUNTA: ¿A QUÉ SE DEDICA ACTUALMENTE JUNIOR, A QUÉ SE DEDICA HOY EN DÍA? CONTESTÓ: Pues últimamente lo he visto en una carreta vendiendo frutas... Ocasionalmente, no lo he visto todos los días (...).

PREGUNTADO: Indique al despacho de dónde saca usted la calificación de psicosiado (Sic), cuando el abogado le pregunta cómo ve usted al señor JUNIOR y usted dice yo lo veo psicosiado (Sic) teniendo en cuenta que la doctora ANA MARIA FERNANDEZ VARGAS que atendió a Junior en el hospital dice "... PACIENTE QUIEN REFIERE QUE NO RECUERDA LO SUCEDIDO PUES HABIA INGERIDO ABUNDANTE GUARAPO" CONTESTA: Bueno es muy sencillo... yo no soy médico, ni psicólogo, pero tengo los 5 sentidos bien organizados y lo que yo digo es producto de lo que yo observo y puedo analizar, así que cuando yo digo que lo veo psicosiado (Sic) es una persona que pierde la seguridad, que de pronto el estrés hace presa de él..."

✓ CESAR ANDRES CAMPO ORDOÑEZ. A solicitud de la parte actora.

¿USTED CONOCE A JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, HACE CUANTO LO CONOCE Y POR QUÉ LO CONOCE? CONTESTA: Yo a Junior lo conozco porque hemos sido vecinos desde que el nació, desde que la mamá lo tuvo, entonces toda la vida prácticamente lo conocí hasta el tiempo que se fue del barrio, prácticamente sé lo que hace y a qué se dedica PREGUNTA: TENIENDO EN CUENTA SU RESPUESTA, ¿USTED PUEDE INFORMAR AL DESPACHO CÓMO ESTÁ CONFORMADO EL GRUPO FAMILIAR DE JUNIOR? CONTESTÓ: Si, el grupo familiar de junior está conformado por el papá que se llama ANTONIO la mamá que se llama Gloria Anaya, él tiene los hermanos que es María del Mar y Héctor Ariel, los abuelos que son don Martiniano y doña Catalina y varios tíos que viven por ahí alrededor que no sé si será necesario nombrarlos. PREGUNTA: DE ACUERDO A ESE GRUPO QUE ACABA DE MANIFESTAR O DE NOMBRAR ¿USTED SABE CUÁLES SON LAS RELACIONES FAMILIARES Y ESPIRITUALES QUE EXISTEN ENTRE ELLOS? CONTESTÓ: Ellos durante todo el tiempo que han vivido por ahí como vecinos he visto que son muy unidos, muy apegados a la religión, muy trabajadores todos sin excepción desde los abuelos, los tíos todos ellos son muy trabajadores se caracterizan por eso. PREGUNTA: ¿USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO CÓMO SE VIERON AFECTADOS EL GRUPO FAMILIAR DE JUNIOR POR LAS LESIONES SUFRIDAS? CONTESTA: Si, me di cuenta que la mamá siempre andaba como salida de control en los días en que a él le paso el problema y la mamá sufrió mucho, pero creo que quien más sufrió fue su abuela, ella sufre de la presión, por eso tenían que llevarla mucho al hospital porque se puso malísima esos días por el problema y como le habían dejado al muchacho. PREGUNTA: ¿USTED SABE QUE LE PASÓ A JUNIOR? CONTESTÓ: Yo sé que a él lo golpearon en la cara, le desviaron el tabique, lo golpearon con el bastón muy duro a él y al otro compañerito de él que ahora está en Chile. (...) PREGUNTA: ¿USTED SABE A QUÉ ACTIVIDAD ECONÓMICA SE DEDICA O SE DEDICABA JUNIOR? CONTESTA: El siempre desde muy pequeño le ha gustado trabajar mucho, y desde pequeño yo lo conocí como estudiante, porque lo conozco desde niño y él estudiaba

por las mañanas y por la tarde le ayudaba a la mamá siempre, siempre le ha ayudada a la mamá y cuando pasaron los hechos, que le pasó ese problema a él, estaba trabajando en un almacén que se llama el futbolista como asesor de ventas. PREGUNTA: USTED SABE Y POR EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCERLOS A ELLOS, ¿A QUÉ ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO O DEPORTIVAS SE DEDICA O SE DEDICABA JUNIOR SI LAS SIGUE HACIENDO? CONTESTÓ: Anteriormente al problema, le gustaba mucho jugar fútbol e irse a pescar, pero posteriormente al problema él se alejó mucho de eso, ya no le gusta casi salir a jugar y es muy difícil verlo reunido con los amigos porque él trata como de aislarse”.

✓ ANLLY SELENI PALACIO CARVAJAL. Solicitado por la Policía Nacional.

JUEZ: ¿SABE POR QUÉ MOTIVO FUE CITADA A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor. JUEZ: ¿NOS PODRÍA INDICAR ESE MOTIVO? CONTESTA: Si señor, porque yo para la fecha en que reportaron el caso, yo me encontraba realizando primer turno como patrulla de vigilancia. JUEZ: NOS PODRÍA CONTAR LOS DETALLES DE LO QUE OCURRIÓ ESE DIA. CONTESTA: Si señor, yo para ese día me encontraba realizando primer turno con la patrulla cuadrante 16 inscrito al CAI 7 El Mirador con mi compañero para ese entonces, el señor patrullero Nandar Leandro Martínez, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje cuando escuchamos por el radio que solicitan que requisen a unas femeninas por los lados del 31 de Marzo, ahí fue cuando un compañero dice una dirección, que no recuerdo en este momento, yo me dirijo a ese lugar, cuando voy con mi compañero, veo unas femeninas que vienen caminando por ese sector y les solicito un registro personal. Las femeninas en ese momento pues se encontraban alegando, alteradas, sin embargo, ellas dejaron que yo las requisara y ahí es cuando le encontré un estupefaciente, al parecer era bazuco, un polvito con unas candeleras y ya les solicité una requisa o un registro personal a las dos, las registré, ahí fue cuando ya llamé a mi compañero, mi compañero se bajó también de la motocicleta y les dijimos que procediéramos a devolvernos al cuadrante cuando las registramos. JUEZ: ¿POR QUÉ MOTIVO SE ENCONTRABAN ALTERADAS LAS MUCHACHAS QUE USTED HIZO LA REQUISA? CONTESTÓ: Ellas, la verdad exactamente el motivo no lo sé, pero ellas si decían una cantidad de cosas, que habían tenido un problema, alegaban, sobre todo, sobre los policías, había también personas alrededor que alegaban, hombres decían una cantidad de cosas. JUEZ: estas personas se encontraban, digamos ¿de tránsito en la calle o venían de una fiesta, de una reunión? CONTESTÓ: Venían como, venían caminando, como de algún lugar, venían como hacia la parte ya de acá afuera.

¿REFERENTE A LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE DEMANDA, QUE FUE LO QUE SE PRESENTO EL DÍA 3 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN EL SECTOR DE LA COMUNA 7? CONTESTÓ: Si señor, para el día 3 de agosto yo me encontraba realizando labores de patrullaje como cuadrante 16, inscrita al CAI 7, con mi compañero Nandar Leandro en la motorizada en patrullaje como es normalmente, el primer turno que es en la noche, cuando escuché por el radio que si podía, que necesitaban una patrullera femenina para requisar unas femeninas por el sector del 31 de Marzo, entonces, yo le dije a mi compañero vamos a verificar, entonces, nos fuimos en la motorizada, cuando íbamos por los lados del 31 de Marzo venían unas femeninas y había gente, venían hombres y venían unas femeninas, y entonces, venían alegando, obviamente manoteando que sí, o sea una cantidad de cosas que sinceramente no recuerdo, alegando, entonces, les dije vengan señoritas por favor un registro personal, en el momento en que estaban alegando y sin embargo, se dejaron requisar, a las dos las requisé, creo que sí, eran como dos femeninas, a las dos las requisé y ahí fue cuando a una de ellas le encontré el estupefaciente y las candeleras que obviamente pues les incauté. PREGUNTA: PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO REFERENTE A LO QUE SE ESTÁ PREGUNTANDO, A LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE DEMANDA, ¿ESAS SEÑORITAS VENÍAN O SABE DE QUÉ LUGAR VENÍAN ELLAS? CONTESTA: Exactamente no, ellas venían transitando por el lugar. PREGUNTA: REFERENTE A LO QUE SE PRESENTÓ EN LA COMUNA 7 PARA ESE DÍA ¿USTED SABE O LE CONSTA SI USTED CONOCIÓ O PRESENCIO UN CASO DE POLICÍA CON EL SEÑOR LARRINSON ESTIVEN SALAZAR Y JUNIOR RAMOS? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: USTED EN EL TIEMPO QUE HA LABORADO EN LA COMUNA 7, PUEDE ILUSTRAR INFORMAR AL DESPACHO, ¿CÓMO ES LA PROBLEMÁTICA QUE SE MANEJA EN LA COMUNA 7? CONTESTÓ: En el tiempo que yo laboré que fueron aproximadamente tres años y medio, en todo el tiempo fue catalogado como una comuna difícil, en cuanto a lo que era riñas entre pandillas, las fiestas terminaban en 34, lo que en la Policía es un, o sea para los civiles es una pelea una riña, una comuna conflictiva, que normalmente tocaba tratar de dispersar rápido, de pronto lo que eran las fiestas y todo eso porque normalmente terminaban en riñas. (...) PREGUNTA: USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, ¿QUE

ELEMENTOS LLEVAN PARA EL SERVICIO EN SU DIARIO? CONTESTA: Para el servicio utilizamos lo que es la tonfa, el bastón de mando, el arma de dotación, esposas, en sí, esos son los elementos para el servicio que utilizamos. PREGUNTA: DURANTE EL TIEMPO QUE LABORO ALLÁ Y EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 3 DE AGOSTO DE 2013 ¿USTEDES CONOCIERON O ATENDIERON UN CASO DONDE AL PARECER SALE LESIONADO LARRINSON ESTIVEN SALAZAR y JUNIOR SALAZAR EN ALGÚN PROCEDIMIENTO POLICIAL? CONTESTÓ: No señor.

¿PATRULLERA ANLLY TENIENDO EN CUENTA LO QUE ACABA DE MENCIONAR, USTED NO ESTUVO EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA: USTED SABE MAS O MENOS A QUE HORA FUE QUE LE COMUNICARON A USTED PARA REQUERIRLE SUS SERVICIOS. CONTESTA: No señor, no recuerdo, sé que fue en la noche, en la madrugada, pero no recuerdo exactamente la hora. PREGUNTA: USTED MANIFIESTA QUE SE ENCONTRÓ CON UNAS FEMENINAS, Y QUE ELLAS MANIFESTABAN ALGO, ¿USTED NOS PUEDE INFORMAR MÁS O MENOS DE QUE HABLABAN ELLAS? CONTESTA: Lo único que yo escuché que recuerdo, que no mire, que tan groseros, que mire, como alteradas, como alegando, pero exactamente no mencionaban nada, solo que no mire se pusieron a pelear, eso era lo que decían ellas. PREGUNTA: TENIENDO EN CUENTA LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS FEMENINAS O DAMAS QUE SE ENCONTRABAN ESE DÍA, ELLAS MANIFIESTA QUE UNA PATRULLERA FUE QUIEN LAS ATENDIÓ Y QUE MANIFESTABA QUE ESA PATRULLERA SE DIO CUENTA COMO LOS AGENTES DE LA POLICÍA MALTRATABAN O ULTRAJABAN A UNO DE LOS LESIONADOS ¿ES USTED ESA PATRULLERA? CONTESTÓ: No señor. JUEZ: ¿LA ÚNICA PATRULLERA MUJER DE ESA NOCHE ERA USTED? CONTESTÓ: En el CAI como tal sí señor, en el CAI como tal en la comuna 7 yo era la única femenina, sin embargo, es de aclarar que había unos apoyos, hay apoyos normalmente. JUEZ: Y DE LOS QUE HICIERON APOYO ESE DÍA ¿HABÍA MÁS MUJERES? CONTESTÓ: Pues normalmente sacan más mujeres y hombres, la verdad no sé exactamente decirle, pero yo del CAI si era la única femenina. JUEZ: PERO EN EL ASUNTO EN ESPECIAL, OBVIAMENTE USTED ERA LA UNICA MUJER QUE LLAMARON PARA UN APOYO. CONTESTÓ: Pues yo me acuerdo que me llamaron para requisar unas femeninas, que dijeron si hay unas femeninas para que requisen por favor. Yo llegué y cuando requisé fueron dos femeninas que habían salido. JUEZ: PERO APARTE DE USTED NO HABÍA OTRA PATRULLERA FEMENINA. CONTESTA: Desconozco si en los otros apoyos había más femeninas, desconozco”.

✓ JORGE ENRIQUE ARDILA. Solicitado por la Policía Nacional.

JUEZ: ¿SABE POR QUÉ MOTIVO HA SIDO CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor. JUEZ: ¿NOS PUEDE MANIFESTAR EL MOTIVO? CONTESTA: me manifiestan unas lesiones personales. JUEZ: ¿TIENE RECUERDO, TIENE DETALLE DE ESAS SUPUESTAS LESIONES PERSONALES QUE OCURRIERON O DE ESOS HECHOS? CONTESTA: Me han hablado del caso sí, pero la verdad no estuve presente en la situación como tal. JUEZ: EN EL AÑO 2013 AGOSTO PARA SER EXACTOS ¿DONDE SE ENCONTRABA USTED? CONTESTÓ: Me encontraba en la ciudad de Popayán laborando en el CAI de El Mirador de la comuna 7, como cuadrante 26 JUEZ: ¿USTED RECUERDA SI ATENDIÓ ESE DÍA EN LA NOCHE ALGÚN HECHO CON ALGUNOS MUCHACHOS, ALGÚN INCONVENIENTE? CONTESTÓ: No señor.

PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, PARA EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2013, ¿QUE ACTIVIDADES O QUE FUNCIONES CUMPLÍA COMO MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL? CONTESTÓ: Me encontraba realizando patrullaje en el cuadrante donde me encontraba adscrito, cuadrante 26 en el barrio 31 de Marzo, labores de patrullaje, supervisión, control. PREGUNTADO: ¿USTED SABE O LE CONSTA SI USTED TUVO UN PROCEDIMIENTO POLICIAL CON LOS DOS JÓVENES DE APELLIDOS O NOMBRES LARRINSON ESTIVEN SALAZAR Y JUNIOR RAMOS? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: USTED PUEDE SEÑALAR SI LO SABE, ¿QUE SE PRESENTÓ EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2013, SIENDO MAS O MENOS LA UNA Y TREINTA DE LA MAÑANA EN LA COMUNA 7? CONTESTA: No señor. PREGUNTA ¿PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO QUE ACTIVIDADES REALIZARON USTEDES DURANTE EL PRIMER TURNO PARA ESE DÍA? CONTESTÓ: nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, sí solicitaron un apoyo, pero al momento en que llegué al apoyo no observé nada. PREGUNTADO: ¿USTED MANIFIESTA QUE SOLICITARON UN APOYO, ESE APOYO DE QUE SE TRATO, PUEDE ILUSTRAR Y ACLARAR BIEN AL DESPACHO POR FAVOR? CONTESTÓ: Escuché a una unidad que manifestaba que llegaríamos a cierta dirección del barrio 31 de Marzo donde se estaba presentando una riña entre pandillas. PREGUNTADO: ¿QUÉ ACTIVIDAD O QUÉ FUNCIÓN HIZO USTED COMO POLICÍA AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS

O QUE FUE LO QUE USTED OBSERVO PARA ESE DÍA? CONTESTÓ: Al momento de llegar al lugar de los hechos no observé nada, porque cuando llegué al llegar no vi personas en el lugar. PREGUNTA: ¿REFERENTE A LO QUE USTED DICE QUE HABÍA ENFRENTAMIENTO ENTRE PANDILLAS, USTED OBSERVO O MIRÓ QUE ALGÚN POLICÍA TUVIERA ALGÚN PROCEDIMIENTO O ALGUNA SITUACIÓN FÁCTICA CON ALGÚN CIUDADANO, ME REFIERO A ALGÚN PROCEDIMIENTO? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA: REFERENTE QUE USTED ESTUVO EL DÍA DE LA ASONADA, USTED PUEDE EXPLICAR CÓMO ES LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA EN LA COMUNA 7 Y POR QUE DEBEN LLAMAR APOYO DE OTRAS COMUNAS PARA ESE SECTOR. CONTESTÓ: Porque es una comuna complicada se presentan muchas riñas entre pandillas, de hecho, hay antecedentes tales como heridos con arma blanca, armas de fuego, objetos contundentes tales como piedras, esa es la problemática de esa comuna. PREGUNTADO: USTEDES DURANTE EL TIEMPO, REFERENTE AL CASO QUE OCUPA AL DESPACHO, SE ASEVERA UNAS LESIONES QUE SE PRESENTO AL SEÑOR LARRISON STEVEN SALAZAR Y JUNIOR RAMOS, ¿USTEDES CONOCIERON O CONOCEN A ESTOS CIUDADANOS, O ATENDIERON ALGÚN CASO CON ELLOS REFERENTE A UNAS LESIONES? CONTESTÓ: No señor, no conozco ni a las personas que usted menciona, ni mucho menos he atendido casos. PREGUNTA: USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, QUE ELEMENTOS O QUE ELEMENTOS CARGAN USTEDES O QUE ELEMENTOS SE LES ENTREGA PARA EL SERVICIO. CONTESTA: Si señor, se nos entrega chaleco balístico, pistola de dotación, tonfa, esposas para el servicio. PREGUNTA: REFERENTE A LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 3 DE AGOSTO DE 2013 DONDE AL PARECER SALEN DOS JÓVENES LESIONADOS, ¿USTED SABE O LE CONSTA QUE A ALGÚN POLICÍA HA SIDO INVESTIGADO POR ESTE CASO? CONTESTÓ: Si señor, de hecho, tengo una investigación en curso por esta situación, en penal militar. PREGUNTA: ¿USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO POR QUE SE ADELANTA ESTA INVESTIGACIÓN O A QUE HACE REFERENCIA A ESTOS HECHOS? CONTESTÓ: Por el delito de lesiones personales, tal vez me están llamando a investigación por ser el titular del cuadrante. PREGUNTA: ¿QUÉ SIGNIFICA SER EL TITULAR DEL CUADRANTE, QUE ES EL CUADRANTE PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO? CONTESTÓ: Si señor, el cuadrante es un área delimitada donde deben laborar una patrulla de policías, es decir, dos policías. PREGUNTADO: Ustedes, durante el tiempo que llevaron o trabajaron ese primer turno ¿Conocieron algún caso de policía referente a lesiones de problema o de riña? CONTESTÓ: La verdad no, me encontraba atendiendo otro caso donde se estaba generando bulla en espacio público y en ese momento fue que escuché que una unidad solicitó el apoyo, me trasladé y al momento de llegar al lugar donde estaban solicitando el apoyo, no observé personas heridas, vi policías, pero no observé nada. PREGUNTADO: ¿EN QUE CONSISTIÓ ESE APOYO PUDE SER MAS ESPECIFICO REFERENTE AL DESPACHO QUE FUE LO QUE USTED OBSERVO PARA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTA: Observé policías, no vi personas civiles, lo que manifestaban por el radio era que se estaba presentando una riña entre pandillas. PREGUNTA: ¿CUAL ES LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA ENTRE PANDILLAS? CONTESTÓ: Tiene como una especie de líneas imaginarias y se generan constantemente conflictos debido a esa situación.

✓ EDWIN ALBERTO REYES FUENTES. Solicitado por la Policía Nacional.

JUEZ: ¿SABE POR QUÉ MOTIVO FUE CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor, JUEZ: ¿NOS PUEDE INDICAR ESOS MOTIVOS? CONTESTA: porque me encontraba apoyando en la comuna 7, pues los fines de semana se saca el apoyo, siempre se dirige a las zonas más críticas de todo Popayán, entonces a mí me correspondió la comuna 7, el apoyo allá y se presentó una situación JUEZ: QUE SITUACIÓN SE PRESENTO Y QUE DETALLES TIENE DE ESA SITUACIÓN. CONTESTÓ. Nosotros llegamos de apoyo allá, el señor comandante del CAI nos llevó en una panel donde antes de salir de ahí, se escuchaba que estaban pidiendo apoyo, nosotros nos dirigimos en esa panel hasta el lugar donde se estaba pidiendo apoyo, cuando nosotros nos bajamos de la panel, lo que observamos es que se estaba presentando una riña entre pandillas, a lo cual llegaron unas patrullas motorizadas, había una que tenía el fusil lanza gas, lanzaron el gas, se dispersó el tumulto de gente, después de esto, ese gas entró a las casas y nosotros ayudamos a socorrer la gente de las casas porque se estaba ahogando por el gas, cuando unos minutos después ya estaba pasando el efecto del gas, llegó una persona herida teniéndose la cara y la gente decía que lo socorrieran, de ahí llegó una panel, bueno no sé un vehículo de la Policía y se lo llevaron en el vehículo y no recuerdo nada más. JUEZ: ¿POR QUÉ DICE USTED QUE ERA PELEA ENTRE PANDILLAS, COMO SACA ESA CONCLUSIÓN? CONTESTÓ. Porque los compañeros que llegaron en las patrullas, eso fue como en una parte baja, la verdad no recuerdo cual es el punto porque nunca trabaje allá, llegaron las patrullas, llegamos nosotros y empezaron que había un

enfrentamiento entre pandillas, digamos que, de cierta manera, luego la cogen contra la policía y los compañeros para disolver esa riña lo que hicieron fue lanzar gas, lanzaron gas y se dispersó toda la riña. JUEZ: ¿DENTRO DEL APOYO QUE PIDIERON USTED LLEGO EN EL PRIMER GRUPO O LLEGO EN EL GRUPO DE APOYO A ESE SITIO? CONTESTÓ. No, ese día nosotros estábamos como apoyo para allá, no recuerdo a qué hora, pero nosotros llegamos en las horas críticas, donde se formaban las peleas a ciertas horas. JUEZ: USTED MENCIONA QUE EN EL MOMENTO SALIÓ UN MUCHACHO HERIDO DE UNA DE ESAS PANDILLAS DONDE USTEDES MISMOS LO LLEVARON EN UN CARRO DE LA POLICÍA AL HOSPITAL, USTED VIO QUE LO LLEVABAN AL HOSPITAL. ESA PERSONA ¿POR QUÉ ESTABA HERIDA, POR EFECTOS DE LA PELEA ENTRE LA PANDILLA? CONTESTÓ. La verdad no sé doctor, yo no miré nada, yo solo miré cuando estaba sangrando y dijeron que ayúdenlo, ayúdenlo y ya lo llevaron en la panel. JUEZ: EN QUE PARTE ERA EL GOLPE O LA LESIÓN QUE TENÍA. CONTESTA: Pues él se tapaba la cara, pero no miré donde tenía, lo miré de lejos que estaba sangrando la cara...

¿EL APOYO QUE USTEDES CONOCIERON O ADELANTARON SE PRESENTÓ UN PROCEDIMIENTO CON DOS MENORES DE EDAD O DOS JÓVENES, LARRINSON ESTIVEN SALAZAR Y JUNIOR RAMOS? CONTESTÓ: No conozco a esas dos personas. PREGUNTADO: ¿Usted puede ilustrar al despacho cuál es la situación que se maneja y por qué son los apoyos en la comuna 7? CONTESTÓ: Semanalmente se trabaja como Comités para planear los servicios, y siempre se sacan los servicios para las comunas críticas de Popayán, entre esas está la comuna 7 que es bastante complicada y hay enfrentamientos constantes y más los fines de semana que son, digamos, ingestas de licor, y si a eso se le suma el consumo de drogas y toda esa situación, de cierta manera hay mucha rivalidad allá y se generan las riñas. PREGUNTA: ¿USTED SABE O LE CONSTA SI ALGÚN POLICIAL UTILIZO TONFA O ALGUNA SITUACIÓN REFERENTE EN ESTE PROCEDIMIENTO POLICIAL CUANDO USTEDES LLEGARON? CONTESTÓ: No señor, no miré nada.

USTED MANIFIESTA QUE SE LE ACERCÓ UN MUCHACHO QUE ESTABA LESIONADO ¿EL SE ACERCÓ SOLO O ESTABA ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS? CONTESTÓ: A mí no se me acercó, yo miré que llegó un muchacho, mas no a mí se me acercó, nosotros estábamos con la gente que estaban en las casas por la situación del gas y yo observé cuando llegó un muchacho como de la parte baja, iba subiendo, iba acompañado como de unas personas y él tenía el trapo en la cara y estaba sangrando, y solamente lo que decían era ayúdelo, ayúdelo y nada más”.

✓ LEANDRO ALFREDO MARTÍNEZ NANDAR. Solicitado por la Policía Nacional.

JUEZ: ¿SABE POR QUÉ MOTIVO FUE CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTA: Si tengo conocimiento. JUEZ: NOS PUEDE EXPLICAR ESOS MOTIVOS. CONTESTA: (...) El 3 de agosto de 2013 me encontraba realizando labores de patrullaje sobre mi cuadrante, mi jurisdicción, en ese momento, el CAI 7, como cuadrante 16, con la patrullera ANLLY SELENI, nos encontrábamos por el sector de la variante y escuchamos por el radio, le medio de comunicación un apoyo, un apoyo sobre una dirección, dijeron que era el barrio El Mirador, y nos dispusimos a efectuar el respectivo apoyo desde ese lugar, de la variante, luego no encontramos las direcciones, luego el compañero del cuadrante nos guía más o menos donde es tal dirección, por donde, una dirección para podernos acercar, llegando ya como al lugar, miramos una murga, o como se puede decir, la gente como ofuscada, multitud de gente, se puede decir, alrededor de unas 20 personas, 20 aproximadamente, pero ya motivo por el cual decidimos no acercarnos al lugar porque solo paramos una cuadra antes y comenzamos a ver qué era lo que pasaba y miramos que la gente a lo que pasaba nos tiraba, decían a que esos policías que qué groseros, entonces motivo por el cual requisamos a dos femeninas, tres femeninas y ellas no se ofuscaron al registro ni nada, pero mientras estaban en el respectivo registro nos estaban contando lo que había sucedido, que habían sido unos policías muy groseros, que esto, que lo otro, encontrándole a las femeninas 2 papeletas de un estupefaciente, bóxer, mecheras y bazuco, creo, no recuerdo. JUEZ: CUANDO USTED SE REFIERE QUE ELLAS SE QUEJABAN DE QUE LOS POLICÍAS GROSEROS, ¿A QUIEN HACÍA REFERENCIA, A QUE POLICÍAS O A QUE AGENTES? CONTESTÓ: No, ellas decían ustedes, nos relacionaban a nosotros, el motivo porque nosotros las abordamos a ellas a requisarlas primero que todo, y bueno qué pasa, primero que todo la requisa, y dentro de la requisa era pues sacarle información de qué era lo que estaba pasando, porque nosotros no llegamos al lugar donde estábamos, ya la gente ya había estaba saliendo, por el motivo que no dimos con la dirección rápidamente, si me entiende, siempre nos demoramos, y ellas nos manifestaban eso, mi compañera le hacía el registro, que no, que los

policías que muy groseros, que llegaban a requisar a las mujeres, pero no individualizó a nadie, solo se dirigía contra nosotros. JUEZ: ¿ES DECIR USTEDES NO OBSERVARON NUNCA CUAL FUE EL PROBLEMA O QUE PROBLEMA ERA EL QUE ESTABA OCURRIENDO UNA CUADRA O DOS CUADRAS ARRIBA? CONTESTÓ: No, nunca llegamos allá, a groso modo, lo que ellas nos decían, que los policías intentaron, que un policía intento requisarla a ella, ese era el motivo por el que nos trasladamos allá, con mi compañera ANLLY porque era una femenina, pero no alcanzamos a llegar allá a la requisita, requisamos otras femeninas que estaban saliendo. JUEZ: ¿UNA VEZ REVISADAS ELLAS QUE OCURRIÓ? CONTESTA: Pues ya la gente estaba, se tornó todo a salir, estaba como saliendo, el cuadrante estaba a 2 cuadras, porque creo que había gas, había presencia de gas sobre el sector, todo mundo estaba saliendo y a entrevistarnos con el cuadrante que era lo que pasaba, que era la situación, yo me entrevisté con el patrullero Ardila y Naranjo, que ellos también desconocían, porque ellos eran del cuadrante pero estaban atendiendo otro, sobre el sector es mucha problemática de bulla, alcohol, droga, todos son menores de edad, pandillas, por lo general eran menores de edad, en el sector del Mirador y 31 de marzo. JUEZ: ¿ES DECIR NUNCA SUPIERON CUAL FUE EL HECHO QUE ORIGINO TODO, LA ARROJADA DEL GAS DE PARTE DE USTEDES Y TODO? CONTESTÓ: No, no, cuando llegué ya había presencia de gas, ya estaban saliendo, yo me enteré fue por las femeninas, pero a ellas no se les hizo nada, solo se les requisó, se les incautó y ellas se fueron, pero si se fueron reclamando.

PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, REFERENTE AL PROCEDIMIENTO QUE SE ADELANTÓ, ¿A USTED LE CONSTA, SABE SI ALGÚN POLICÍA UTILIZO LA TONFA O HIZO ALGÚN PROCEDIMIENTO POLICIAL REFERENTE A ESE CASO? CONTESTÓ: No, no individualizó a nadie, porque en el momento que llegué con la femenina ya habían pasado todos los hechos. PREGUNTADO: CUÁNDO ESCUCHA POR RADIO EL APOYO, PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, ¿QUE CLASE DE APOYO, QUE ERA QUE MANIFESTABAN POR RADIO? CONTESTÓ: Por el radio manifestaron, puedo decirlo en, un 34 múltiple, entre pandillas, entre 968, JUEZ: Y QUE SIGNIFICA UN 34 MULTIPLE. CONTESTA: Un 34 múltiple es una riña, entre peleas, múltiple que había bastante gente y donde están los adolescentes que ya sabemos. PREGUNTA: ¿USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO SI ALGUNO DE ESOS MUCHACHOS FUE CONDUCIDO O LLEVADO HASTA EL CAI, O LLEVADO POR EL GRUPO DE APOYO O LOS POLICÍAS QUE ESTABAN EN EL SECTOR, ¿A USTED LE CONSTA O SABE ACERCA DE ESO? CONTESTÓ: No, desconozco que se llevó personas conducidas al CAI, y porque del momento que me entrevisté con el cuadrante, regresé a mi jurisdicción. PREGUNTA: EN EL TIEMPO QUE USTED HA LABORADO EN LA COMUNA 7 Y EL TIEMPO QUE TRABAJÓ ACÁ EN POPAYÁN ¿USTED PUEDE ILUSTRAR CÓMO ES LA PROBLEMÁTICA QUE SE MANEJA EN ESE SECTOR Y PORQUE TIENEN QUE IR OTROS APOYOS, DE OTRAS COMUNAS A DICHO LUGAR? CONTESTÓ: Pues sobre el sector de El Mirador y el 31 de Marzo, no sé si ahora en este tiempo, pero en ese entonces se mandaban apoyos ya sea civil, ya sea a pie, en vehículos porque tipo 11 o 12 de la noche porque los adolescentes y las pandillas entre los barrios, los sectores había una discoteca que ayudaba a organizar esa parte de promover tanto, pandillas, riñas, hurtos, eso, siempre es problemática ahí en el sector. PREGUNTA: ¿USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO QUÉ ELEMENTOS O QUE LLEVAN USTEDES PARA EL SERVICIO ANTES Y CUÁLES SON LAS CONSIGNAS PARA SALIR AL MISMO? CONTESTA: Pues las consignas antes de salir a turno siempre son buen trato a la ciudadanía, buen uso de las armas de fuego, el policial que es saludar, escuchar y actuar, buen manejo de la tonfa, que se la debe coger como está estipulado, no atender requerimiento solos, pedir apoyo en caso de ser necesario.

MANIFIESTA QUE LLEGÓ CON LA PATRULLERA ANLLY ¿EN ESE MOMENTO ERA LA ÚNICA PATRULLERA EN ESE SENTIDO MUJER O HABÍA MÁS COMPAÑERAS SUYAS COMO PATRULLERAS? CONTESTA: En el momento solo me trasladaba era con ella, porque la estaban requiriendo era a ella, yo fui al apoyo porque me requerían a mí, porque andaba con ella para poder hacer el procedimiento, pero tras ese trascurso de que llegamos allá yo no observé ninguna femenina más. PREGUNTADO: ¿PATRULLERO LEANDRO USTED NOS MANIFIESTA SOBRE APOYOS, QUE CUANDO HAY ENFRENTAMIENTOS ENTRE PANDILLAS, ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE HACEN USTEDES CUANDO OCURREN ESTA CLASE DE SITUACIONES, O SEA, ¿CUÁL ES EL ACTUAR DE USTEDES, USTEDES SEPARAN A LA GENTE? ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO? CONTESTÓ: Pues en cuestión de apoyo, ese día se sacó un apoyo, como le dije hay apoyos a pie, se ubican en sectores, o en vehículo, ese día salió creo que un camión de la policía, un camión con personal creo que de 10, 15, al momento que llegamos a las riñas se trata de disuadir las partes, de no llegar a confrontar con la gente, pero usted sabe que eso no es así porque no llega y la gente arremete, tratan de arremeter contra los policías, y entre las partes, como a tratar de confrontar con la policía. JUEZ: ¿DE LOS HECHOS USTED SABE SI HUBO

ALGUN HERIDO? CONTESTÓ: Pues en medio de la turba y eso, no observé que había heridos.

✓ OSCAR EDUARDO BENAVIDEZ CHAMORRO. Solicitado por la Policía Nacional.

JUEZ: ¿PATRULLERO USTED SABE POR QUÉ MOTIVO HA CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: Si señor, sobre un caso que sucedió en la zona sur, JUEZ: ¿QUE DETALLES NOS PUEDE CONTAR DE ESE CASO? CONTESTA: Nosotros nos encontrábamos de apoyo, eran unos puntos donde tocaba llegar a apoyar por el conflicto que había por allá, de pronto por riñas y esas situaciones. JUEZ: ¿CÓMO INTERVINO USTED EN LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTÓ ESE DÍA, QUE RECUERDA? CONTESTÓ: Lo que recuerdo fue que hubo una riña, fuimos recogidos en una panel, llevados a apoyar, en el apoyo se miraba como se enfrentaba al parecer como dos pandillas, se estaban enfrentando, lo único que hicimos fue separar, tratar de calmar la situación. JUEZ: ¿A QUÉ HORA SE PRESENTÓ ESE HECHO MÁS O MENOS? CONTESTÓ: No, la verdad no recuerdo la hora, creo que era hora de la madrugada. JUEZ: ¿DENTRO DE ESOS HECHOS USTED RECUERDA SI HUBO ALGÚN HERIDO DE LOS INTEGRANTES DE, O DE LOS MUCHACHOS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ O DE LAS SUPUESTAS PANDILLAS QUE ESTABAN EN CONFLICTO, ¿HUBO ALGÚN HERIDO? CONTESTA: Hasta donde recuerdo, creo que había una persona que parecía que estaba herida entre la pelea que había entre las pandillas y fue retirado del lugar. JUEZ: ¿QUIEN LO RETIRÓ, COMO SE RETIRÓ ESA PERSONA? CONTESTA: La verdad creo que llegó una panel, una panel que llegó allá, la verdad no recuerdo bien porque nosotros estábamos atendiendo y retirando a la gente, porque también se utilizó fue gas para disuadir a las personas que estaban ahí, entonces en sí, no estuve llevando el caso porque estábamos era de apoyo.

PUUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO EN EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, ¿SI OBSERVO A UN POLICÍA USAR ALGÚN ELEMENTO CONTUNDENTE, ALGUNA SITUACIÓN REFERENTE O ALGÚN PROCEDIMIENTO CON ALGÚN JOVEN, ALGUNA SITUACIÓN EN ESE LUGAR? CONTESTÓ: No, lo único que recuerdo es que, si se utilizó gas para disuadir a estas dos pandillas y así lograr que se retiren, pero en el momento no observé a ningún compañero que estuviera golpeando o utilizando la fuerza para separar. PREGUNTA: USTED MANIFESTÓ AL DESPACHO QUE SE UTILIZÓ GAS, PORQUE SABE, ¿O POR QUE SITUACIÓN SE UTILIZA ESE GAS EN ESE LUGAR? CONTESTA: Se llegó a utilizar, la verdad no sé quien lanzó, pero era para separar a las dos pandillas. PREGUNTA ¿USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO CUÁLES SON LAS CONSIGNAS, O CUAL ES LO QUE SE LES DICE ANTES DE SALIR AL SERVICIO DE VIGILANCIA, PUEDE SER PRIMER TURNO, ¿SEGUNDO TURNO Y CUALES SON LAS CONSIGNAS REFERENTE AL SERVICIO? CONTESTÓ: Pues las consignas que siempre nos dan a nosotros, utilizar primero que todo los elementos para el servicio, utilizar el chaleco balístico, tener buena disposición para el servicio y llegar a los apoyos que tengan los compañeros. PREGUNTA: ¿USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO POR QUE ESA COMUNA SIEMPRE HA TENIDO APOYO DE OTROS POLICIALES DE OTROS SECTORES? CONTESTÓ: Es una zona donde hay bastantes riñas por parte de pandillas, personas en estado de embriaguez. PREGUNTA: ¿Usted conoce o en el tiempo que estuvo allá laborando, conoció o trató algún procedimiento policial con el joven Larrinson Estiven Salazar y Junior Ramos? CONTESTÓ: No, no conozco, porque fue solamente ese día, por 4 horas que no más fuimos a apoyar, desconozco la verdad del muchacho”.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal y, en primer lugar, verificar la existencia del daño antijurídico.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a esta última disposición, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta

4 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado interno (34.928), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el Consejo de Estado hizo referencia a que el concepto de daño antijurídico debe evolucionar igual que lo hace la sociedad, conforme a los principios del Estado Social de Derecho:

"Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una (sic) daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece".

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad administrativa, lo constituye las lesiones del señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, el cual se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- Con la copia de la historia clínica que obra a folios 135 a 148 del cuaderno principal, en la cual se señala la atención recibida en el Hospital Susana López de Valencia, el 3 de agosto de 2013.
- Con la copia del informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección- Seccional Cauca, en el cual se estableció una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y secuelas médico legales consistente en "Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" (folio 24 C. Pbas.).
- Con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que determinó una pérdida de capacidad laboral de 2,10 % (folios 51 a 55 del cuaderno de pruebas).

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

- Título de imputación:

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo se necesita para que haya responsabilidad patrimonial que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

A juicio de la parte demandante, en el presente caso existe responsabilidad estatal por una falla del servicio por cuanto las lesiones causadas a JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA obedecieron a que los agentes de la Policía Nacional en medio de actuación irregular, lo golpearon en su rostro cuando este impedía la requisita de la joven ANGIE PAOLA. Efectivamente será bajo este título que se analizará la responsabilidad procurada, ya que este caso no se subsume dentro de ninguno de los criterios de imputación objetivo como el *riesgo excepcional* y *daño especial*.

En cuanto al régimen subjetivo “*falla del servicio*”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (Resaltamos).

Asimismo, en palabras de esta alta Corporación⁵, la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, “surge a partir de la comprobación de que *el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.*” (Subraya fuera de texto).

De igual manera, en sentencia 7 de abril de 2011⁶, indicó:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon

⁵ Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad” (Subrayamos).

En el caso *sub examine*, la parte demandante afirma que la falla en el servicio se configuró al existir un uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta forma, el Consejo de Estado señala que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona⁷, como Derechos Humanos, y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos⁸ se encuentra la Resolución nro. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, de dicha normatividad, el artículo 3° que dispone que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”⁹, de donde se deriva como una de las consecuencias, el uso excepcional de la fuerza¹⁰.

Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2°, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

7Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

8 Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Fanny Suarez de Guerrero c. Colombia* el 31 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concerniente a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: “13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecido por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque al corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía.

13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N° 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1).”

9 Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

10 Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: “Comentario:a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.”. Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"

En este sentido, tenemos que el servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia¹¹, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución¹², que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y solo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹³, es decir, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".*

¹¹Artículo 1° *ibídem*.

¹² Artículo 2° *ibídem*.

¹³ Artículo 23 *ibídem*.

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Así las cosas, en pronunciamiento del 19 de octubre del 2011¹⁴ el Consejo de Estado se refirió a los parámetros que deben tener en cuenta los miembros de la fuerza pública en el uso de la fuerza estatal, señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado¹⁵:

"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, [e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)".

Ahora bien, lo expuesto no constituye *per se* la responsabilidad patrimonial del Estado, y que, por lo tanto, indefectiblemente haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se considera, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma¹⁶.

14 CONSEJO DE ESTADO. Exp.19803. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Posición que constituye reiteración de los siguientes procesos Exp. 20193, 21244, 22549, 22804 y 22858.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

TERCERA- Juicio de responsabilidad administrativa.

De cara a las pruebas arrojadas al proceso, para esta autoridad judicial se encuentra acreditado, que miembros de la Policía Nacional, adscritos al CAI nro. 7 del barrio El Mirador de Popayán, se vieron involucrados en procedimiento de requisa a varios jóvenes, el 3 de agosto de 2013, hechos en los cuales estuvo presente Junior Manuel Ramos Anaya.

Asimismo, de acuerdo con la historia clínica y la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acredita, que ese día Junior Manuel Ramos Anaya resultó lesionado en su rostro, con elemento contundente, y dichas lesiones le causaron una pérdida de capacidad laboral de 2.10 %, de acuerdo con el dictamen realizado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el despacho deberá valorar las pruebas y declaraciones rendidas en el proceso penal adelantado por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, con base en la denuncia presentada por Larrinson Stiven Salazar y Junior Manuel Ramos Anaya, por el delito de lesiones personales, sumario allegado por el mencionado despacho, prueba que además, fue solicitada por la parte actora y de las cuales no se opuso la Policía Nacional.

Inicialmente, debe destacarse que el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar dispuso abstenerse de imponer medida de aseguramiento contra los investigados y dispuso la cesación del procedimiento penal militar, teniendo en cuenta que, de las pruebas arrojadas al proceso, se acreditó con certeza, que los investigados no causaron las lesiones del señor Junior Manuel Ramos Anaya. Sin embargo, para esta jueza, si bien, de las pruebas arrojadas al proceso no es dable individualizar con certeza el policial causante de las lesiones, si es posible inferir que en desarrollo del procedimiento policial resultó lesionado Junior Manuel Ramos Anaya. Veamos:

- Hacen referencia los testigos llamados por la Policía Nacional, que el 3 de agosto de 2013 se realizó un llamado de apoyo por radio, para atender una riña entre pandillas, sin embargo, al interrogárseles si estuvieron presentes en el momento de la riña, manifestaron que llegaron cuando ésta ya se había disipado y el conocimiento que tienen, es por el dicho de otras personas.

- Igualmente, afirmaron que se presentó una asonada por parte de la comunidad del sector, quienes, armados con palos y piedras, agredieron a los policías que se encontraban en el lugar de los hechos, sin embargo, ninguno de los policías resultó lesionado, contrario a ello, resultaron lesionados dos civiles.

- Se aseguró, además, que lanzaron gases para neutralizar a las personas que hacían parte de la asonada, es decir, se utilizó material asignado a la Policía Nacional. Sin embargo, debe resaltarse que no obra ninguna anotación sobre estos hechos en los libros asignados al CAI nro. 7 del barrio El Mirador, a pesar que se presentó una supuesta asonada, que se usó material de dotación institucional y resultaron dos personas civiles lesionadas.

- Se afirma que fueron miembros de la Policía Nacional quienes trasladaron al señor Junior Manuel Ramos Anaya al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., para ser atendido, pero al revisar la historia clínica, se lee que ingresó con un familiar.

- Son inconsistentes las versiones de los patrulleros llamados como testigos en el proceso penal militar con las declaraciones rendidas en este proceso contencioso administrativo.

Algunos policías señalaron que las personas se opusieron a la requisa, pero la patrullera Anlly Seleni Palacio informa que, si bien, al momento que llegaron al lugar se encontraban unas personas alteradas, no se opusieron en ningún momento al registro.

También afirma esta patrullera, que las personas que registró iban de paso y no tiene conocimiento sobre si estuvieron presentes en la supuesta asonada que se presentó. Afirmó en el testimonio rendido en el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar que no vio ninguna persona lesionada.

- Son coincidentes los patrulleros Anlly Seleni Palacio Carvajal y Nandar Leandro Martínez, en afirmar que las personas que registraron se encontraban muy ofuscadas, porque, según les decían, unos policías de sexo masculino intentaron requisar a las mujeres, y por ese motivo 2 de ellos intentaron oponerse al registro, solicitando la presencia de una mujer, pero fueron golpeados con el bastón de mando.

- El patrullero Edwin Alberto Reyes Fuentes señaló igualmente, en el proceso penal, que uno de los lesionados le informó, que un miembro de la Policía Nacional lo había golpeado.

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la Policía Nacional, por cuanto, de las pruebas que obran en el expediente, lejos de acreditar circunstancias que exoneren de responsabilidad a la entidad estatal, se prueba que el actuar de algunos policiales en el procedimiento de requisa efectuado el 3 de agosto de 2013 se realizó de manera irregular, con exceso de fuerza en la utilización de uno de los elementos asignados para el servicio, esto es, el bastón de mando, sin que se demostrara que su integridad se viera en peligro.

No de otro modo puede entenderse que, a pesar del uso de gases lacrimógenos y la presunta existencia de una asonada en contra de los patrulleros, ninguna anotación se dejara en las minutas institucionales correspondientes. De hecho, resulta cuestionable la conducta de las unidades de policía que llevaron al herido al centro hospitalario sin ingresarlo ni hacer ningún reporte. Tales omisiones resultan contrarias al deber policial.

Para este despacho, la versión que se expuso en la demanda fue debidamente acreditada con las pruebas practicadas dentro del presente proceso, y es dable afirmar que las lesiones padecidas por Junior Manuel Ramos Anaya fueron causadas por miembros de la Policía Nacional, en procedimiento irregular de requisa llevado a cabo el 3 de agosto de 2013, al presentarse exceso de la fuerza.

Como colofón de lo expuesto, se puede afirmar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple, en consecuencia, el segundo de los elementos señalado en el artículo 90 superior, para imputarle responsabilidad administrativa, dado que está acreditado en el proceso que las lesiones causadas al señor Junior Manuel Ramos Anaya fueron causadas por miembros de la Institución.

CUARTA. - De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda a los accionantes.

4.1.- Perjuicios morales.

Se solicita a título de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 smlmv para cada uno de los accionantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| GRAFICO No. 2 | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso..."

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero su tasación depende, en gran medida, de su gravedad.

En algunas ocasiones, las lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que, su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA presenta una pérdida de capacidad laboral del 2.10 %, tal y como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA presentó una pérdida de capacidad laboral del 2.10 %, deberán ser indemnizados los accionantes por la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, así:

- Para JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA en calidad de afectado principal o lesionado directo, la suma de DIEZ (10) SMLMV.
- Para GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ y MANUEL ANTONIO RAMOZ MUÑOZ, en calidad de padres del afectado principal, la suma de DIEZ (10) SMLMV para cada uno de ellos.
- Para MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ ANAYA y HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ ANAYA, en calidad de hermanos del afectado principal, la suma de CINCO (5) SMLMV para cada uno de ellos.

Respecto de los señores MARTINIANO ANAYA GONZÁLEZ y MARÍA CATALINA MUÑOZ CHAGUENDO, se afirma en la demanda, que son los padres de GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ, y en tal sentido, abuelos de JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA.

Para acreditar dicho parentesco, se allegó partida de bautismo expedida por la Parroquia Jesús de Nazareno, de la Arquidiócesis de Popayán. En dicho documento se señala que los señores Martiniano Anaya y María Catalina Muñoz son los padres de la señora Gloria Esperanza Anaya Muñoz.

El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2018, Radicación interna 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourt, respecto de la acreditación del parentesco y perjuicios, señaló:

"20. Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)²⁰. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa¹⁷".

Y debe resaltarse que la acreditación del parentesco se realiza con la copia del folio del registro civil de nacimiento, es decir, que se debió aportar al proceso copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Esperanza Anaya Muñoz, para acreditar el parentesco de sus padres con Junior Manuel Ramos Anaya, documento que se echa de menos.

A pesar de lo anterior, existen otros medios de prueba, como los testimonios de los señores Gersain Cortés y César Andrés Campo Ordóñez, quienes informan el parentesco de Martiniano Anaya y María Catalina con Junior Manuel Ramos Anaya, así como el padecimiento que tuvieron a causa de las lesiones que este sufrió.

En tal sentido, y en garantía de la reparación integral, considerando que se encuentra acreditado el padecimiento de los señores Martiniano Anaya González y María Catalina Muñoz Chagüendo, con las lesiones que sufrió el señor Junior Manuel Ramos Anaya, se

¹⁷ Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

considera procedente el reconocimiento del perjuicio reclamado, tasándolo en la suma de CINCO (5) SMLMV para cada uno de ellos.

4.2.- Perjuicios materiales.

4.2.1.- Daño emergente.

Se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, para la víctima directa JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, la suma de \$ 5.000.000, por concepto de gastos médicos, hospitalarios, medicamentos, honorarios de abogados, y otros gastos causados debido a las lesiones que padeció.

Respecto de esta clase de perjuicios, el consejo de estado en sentencia de 26 de abril de 2018, radicado interno 41390, señaló:

"(...) el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)"¹⁸

En el presente caso, la parte actora no allegó medio de prueba alguno que acredite valor sufragado por concepto de atenciones médicas, medicamentos, honorarios de abogado o algún otro concepto proveniente de las lesiones padecidas el 3 de agosto de 2013. Por lo tanto, no se accederá a la indemnización deprecada.

4.1.2.- Lucro cesante.

Se solicita indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE para la víctima directa JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, por valor de \$ 70.000.000, correspondientes a la suma que ha dejado de percibir, en razón a las graves lesiones padecidas.

De las pruebas obrantes en el proceso, se observa que existe una certificación elaborada el 18 de noviembre de 2013, por el propietario del almacén "El futbolista", señor William Puerto, consignando que JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA para la fecha de los hechos se desempeñaba como "asesor de ventas" devengando la suma de un salario mínimo legal mensual. Y el señor César Andrés Campo Ordóñez, en testimonio rendido en audiencia de pruebas informó que laboraba en dicho almacén.

En razón a la depreciación de la moneda colombiana, dicho valor se indexará al mes de enero de 2021, teniendo como referente el último IPC certificado. De esta manera, para indexar el salario devengado por el señor RAMOS ANAYA para la época de los hechos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

IPC actual: 105.91 (enero 2021)
IPC inicial: 79.50 (agosto de 2013)

$$VR = \$ 589.500 \times \frac{105.91}{79.50}$$

Valor indexado = \$ 785.333.

¹⁸ Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente 41390.

Empero, como dicha suma es menor al salario mínimo legal mensual vigente, se realizará la liquidación, con el valor del salario para el año 2021, que equivale a \$ 908.526.

A dicha cifra se le incrementará un 25 % por concepto de prestaciones sociales, por cuanto se acreditó que ejercía una actividad económica de manera dependiente, para un total de \$ 1.135.657.

De esta suma se tomará el 2.10 % que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la víctima directa, para un total de \$ **23.849**, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del hecho dañoso (3 de agosto de 2013) hasta la fecha de la presente providencia (26 de febrero de 2021) y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (27 de febrero de 2021) y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

❖ Indemnización debida o consolidada:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 23.849.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha la ocurrencia del hecho dañoso (3 de agosto de 2013) hasta la fecha de la sentencia (26 de enero de 2021), esto es 90.056.

$$S = \$ 23.849 \frac{(1 + 0.004867)^{89,76} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.676.473$$

❖ Indemnización futura:

El señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA nació el 13 de octubre de 1995, lo anterior teniendo en cuenta la información que reposa en el historial médico aportado con la demanda y lo consignado en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y toda vez que, no fue aportado su registro civil de nacimiento, nos remitiremos a la información recopilada al momento de efectuar dicha valoración.

Entonces, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 3 de agosto de 2013, contaba con 17 años de edad, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 62.9 años¹⁹, es decir, 754,8 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 89.76 meses, para un total de meses a indemnizar de 665,04 meses.

19 Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1515 del 30 de julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$ 23.849

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (27 de febrero de 2021) hasta la fecha de vida probable del señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, menos el periodo consolidado, lo que equivale a 665,04 meses.

$$S = \$ 23.849 \frac{(1 + 0.004867)^{665,04} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{665,04}}$$

$$S = \$ 23.849 \times \frac{24,251827}{0,122901}$$

$$S = \$ 4.706.079$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$ 7.382.552**).

4.3.- Daño a la salud.

Por este concepto solicitan la suma de 200 SMLMV, los cuales según señala se derivan de las lesiones severas sufridas por el señor Junior Manuel Ramos Anaya.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico²⁰. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria²¹.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*²² y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y, sobre este tipo de perjuicio, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos

20 Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428.

21 Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

22 Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida”.

Y, debe recordarse que, el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que “el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”.

La sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|-------------------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD | |
|--------------------------------|----------------|
| CONCEPTO | CUANTÍA MÁXIMA |
| REGLA GENERAL | 100 S.M.L.M.V. |
| REGLA DE EXCEPCIÓN | 400 S.M.L.M.V. |

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. ”.

Teniendo en cuenta que el señor JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 2.10 %, le corresponde a su favor el reconocimiento de DIEZ (10) SMLMV, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Ahora, con base en el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el joven Junior Manuel Ramos Anaya presentó secuelas consistentes en “*Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*”. Atendiendo a estas secuelas, se considera procedente un reconocimiento mayor a los diez (10) smlmv antes señalados.

Para tal efecto, se reconocerá para el joven JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, la suma total equivalente a QUINCE (15) SMLMV.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de costas del proceso.

2.5.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en el artículo 365 numerales 1 y 8 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de junio 26 de 2003, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, el 3 de agosto de 2013, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

- **Por concepto de perjuicio moral:**

| <u>Accionante</u> | <u>Documento de identificación</u> | <u>Relación afectiva</u> | <u>Monto</u> |
|--------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA | C.C. 1.061.784.688 | Afectado principal | 10 S.M.M.L.V |
| GLORIA ESPERANZA ANAYA MUÑOZ | C.C. 34.548.631 | Madre del lesionado directo | 10 S.M.M.L.V |
| MANUEL ANTONIO RAMOS MUÑOZ | C.C. 76.312.447 | Padre del lesionado directo | 10 S.M.M.L.V |
| MARIA DEL MAR FERNANDEZ ANAYA | C.C. 34.315.361 | Hermana del lesionado directo | 5 S.M.M.L.V |
| HECTOR ARIEL FERNANDEZ ANAYA | C.C. 10.298.903 | Hermano del lesionado directo | 5 S.M.M.L.V |
| MARTINIANO ANAYA GONZÁLEZ | C.C. 4.608.331 | Abuelo del lesionado directo | 5 S.M.M.L.V |
| MARIA CATALINA MUÑOZ CHAGÜENDO | C.C. 34.522.998 | Abuela del lesionado directo | 5 S.M.M.L.V |

- **Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):**

Para JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$ 7.382.552**).

- **Por concepto de perjuicio por daño a la salud:**

Para JUNIOR MANUEL RAMOS ANAYA, la suma equivalente a QUINCE (15) SMMLV.

TERCERO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, entréguese copia ejecutoriada de la misma a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Firmado Por: ZULDERY RIVERA ANGULO

ZULDERY RIVERA ANGULO

Sentencia REDI núm. 037 de 26 de febrero de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00034-00
Actor: MARTINIANO ANAYA RAMOS Y OTROS
Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIANACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fcdc23ca8ed2c47f7ac2fdf945c82bc360fa11aeb72fa4ed60d4b311be9dad**
Documento generado en 26/02/2021 10:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**